

LEY FORESTAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Número 83 Extraordinario al Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el lunes 17 de diciembre de 2007.

DECRETO NÚMERO: 244

LA HONORABLE XI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

LEY FORESTAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley tiene por finalidad impulsar las condiciones económicas, sociales e institucionales favorables para el desarrollo a largo plazo del sector forestal en el Estado de Quintana Roo.

Sus disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo, aprovechamiento y gestión sustentable de las superficies forestales y de aquellas superficies que fueren o debieren ser reforestadas o forestadas por motivos ambientales o productivos, así como el desarrollo de las actividades económicas forestales de los sectores primario, secundario y terciario relacionadas o que incidan directa o indirectamente con la gestión de dichas superficies.

La presente ley regula las competencias que en materia forestal corresponden al Estado bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las derivadas de los acuerdos o convenios suscritos con la Federación.

Artículo 2.- Son objetivos de esta Ley, además de los establecidos en los Artículos 2 y 3 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

I.- Crear un ente con capacidad operativa que permita planear, ejecutar y evaluar la política pública en el sector, así como un brazo financiero del mismo que sea su instrumento de fomento, impulsando el desarrollo forestal a través de una conducción permanente basada en la concertación de acciones con los actores participantes en la actividad forestal;

II.- Regular el uso del suelo forestal así como las acciones agropecuarias con el objeto de mantener y preservar las áreas forestales existentes, impulsar su delimitación para estabilizar la frontera forestal y fomentar el aumento de la superficie forestal del Estado, con el fin de establecer una Reserva Forestal Estratégica que sirva de base para la planeación a largo plazo del desarrollo del sector;

III.- Regular el manejo y aprovechamiento de los montes nativos y las plantaciones forestales con criterios de sustentabilidad ecológica, económica y social a través de la aplicación de métodos silvícolas y de ordenación diversificados que permitan aprovechar al máximo su capacidad productiva y de generación de servicios ambientales, sin poner en riesgo su capacidad de regeneración, procurando la consolidación de un capital forestal estable y con un valor en crecimiento a largo plazo;

IV.- Impulsar el desarrollo de una industria forestal adaptada a las posibilidades productivas de los montes del Estado y que se abastezca de su producción, así como promover el establecimiento de relaciones económicas estables entre los sectores primario, secundario y terciario, con el fin de generar valor agregado local, acceder a mercados nacionales e internacionales con productos intermedios y finales de alta calidad, que permita aumentar la participación del sector forestal en la economía del Estado;

V.- Establecer una estrecha vinculación entre la producción forestal, la prestación de bienes y servicios ambientales en el medio rural y urbano, la protección de las masas y ecosistemas forestales y la restauración de las degradadas;

VI.- Regular el aprovechamiento social de los montes con fines recreativos, turísticos y educativos, así como la tutela y puesta en valor del paisaje en las áreas forestales y su entorno, proteger los árboles de carácter monumental y la integración de las áreas forestales como elementos constitutivos del paisaje rural y urbano;

VII.- Fomentar la investigación forestal ecológica, silvícola, económica y tecnológica aplicada, promover la generación e incorporación de nuevas tecnologías y el desarrollo de nuevos productos, impulsar la educación y capacitación forestal e integrar y mantener actualizada la información correspondiente para asegurar una superación permanente de las actividades que se lleven a cabo en el sector forestal;

VIII.- Impulsar la participación social en la gestión del manejo forestal como fuente de ingresos para la población local e instrumento para la conservación del patrimonio natural, el surgimiento y consolidación de formas de gestión de tipo empresarial y la participación femenina en la actividad forestal; así como promover la solidaridad comunitaria y la permanencia de las poblaciones humanas locales vinculadas a los montes, evitando formas de exclusión social al interior de las comunidades;

IX.- Establecer incentivos y programas económicos tendientes a apoyar el desarrollo del sector forestal, en particular para reducir los impactos económicos de largo plazo de formación del producto, los costos del manejo y los riesgos de producción.

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo Estatal a través del Instituto Forestal de Quintana Roo, el cual se creará como una entidad de la administración pública paraestatal con el carácter de organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El objeto del mismo es instrumentar la ejecución de las políticas públicas en materia forestal, para lo cual concentrará las acciones de fomento, regulación, planeación, conducción, ejecución, información, promoción, capacitación técnica y empresarial, articulación productiva, evaluación, control y vigilancia en los aspectos considerados en la presente Ley, su Reglamento y las Regulaciones Estatales en Materia Forestal. El Instituto Forestal de Quintana Roo podrá prestar servicios públicos y sociales así como realizar actividades de promoción del desarrollo en el sector forestal.

El Instituto Forestal de Quintana Roo será el encargado de ejercer actos de autoridad en materia forestal.

Su órgano de gobierno será presidido por el Titular del Ejecutivo Estatal y serán integrantes del mismo los titulares de las Secretarías de Desarrollo Agropecuario, Rural e Indígena, Desarrollo Económico, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y Planeación y Desarrollo Regional. El nombramiento de otros integrantes del mismo se realizará por el Titular del Ejecutivo Estatal, tomando en cuenta su prestigio moral, desempeño personal, representatividad y compromiso con el sector forestal.

Artículo 4.- Además de las definiciones establecidas en los artículos 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Segundo de su Reglamento, para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Agroforestería. Tipo de uso múltiple del suelo en el cual los árboles y otras plantas perennes se establecen en el mismo terreno que los cultivos agrícolas;

II.- Aprovechamientos extraordinarios. Los que no están incluidos en el programa de manejo forestal o el plan de cortas;

III.- Área de corta. Área del monte en la cual se lleva a cabo el aprovechamiento maderable en una anualidad determinada;

IV.- Área forestal permanente. Área delimitada destinada por sus propietarios o poseedores al uso del suelo forestal con carácter permanente, con exclusión de actividades agropecuarias, y manejada bajo el principio del rendimiento sostenido;

V.- Auditoría técnica regional. Instrumento mediante el cual se evalúa la situación de los distintos aspectos del sector forestal en un grupo de predios o una región, con el fin de detectar fortalezas y debilidades y evaluar la demanda y necesidades locales;

VI.- Bacadilla. Lugar destinado a concentrar la trocería para su saneo, cubicación, numeración y carga;

VII.- Cadena de custodia. El control del proceso por el cual los recursos forestales se transforman en un producto final, con registros que permitan dar seguimiento al volumen aprovechado y desperdicios, origen y destino en cada paso de movilización, transporte y transformación;

VIII.- Camino forestal primario. Camino de carácter permanente destinado a unir dentro de un predio el núcleo de población con el área forestal y que constituye la red troncal de ésta;

IX.- Camino forestal secundario. Camino de carácter anual destinado a unir el camino forestal primario con el área de corta respectiva;

X.- Carril de arrime. Camino o brecha de saca de la madera desde el lugar de la tumba hasta la bacadilla o el camino secundario;

XI.- Centro de almacenamiento. Todo lugar donde se depositen temporalmente materias primas forestales para su conservación, en su caso compraventa y posterior traslado;

XII.- Centro de transformación. Toda instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde se elaboren materias primas o productos derivados de otras materias primas o productos forestales por procesos físicos, mecánicos o químicos;

XIII.- Certificación de buen manejo forestal. Instrumento voluntario de carácter privado mediante el cual una organización certificadora reconocida internacionalmente entrega al postulante un certificado de validez internacional que acredita el buen manejo forestal;

XIV.- Conservación forestal. Mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema forestal sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones, en una condición lo más cercana posible a la natural;

XV.- Contingencia forestal. La presencia de incendios, plagas, enfermedades u otras amenazas similares que pongan en peligro la persistencia de los recursos forestales en un grado que pueda ser combatido y controlado al nivel local, con posibilidad o riesgo de convertirse en una emergencia forestal;

XVI.- Desmonte. Acción de eliminar en un terreno forestal en forma total o parcial la vegetación arbórea y arbustiva para destinarlo a un uso del suelo diferente al forestal;

XVII.- Emergencia forestal. La presencia de incendios, plagas, enfermedades u otras contingencias similares que pongan en peligro la persistencia de los recursos forestales en un grado que supere la capacidad de combate al nivel local, así como la afectación de los montes por huracanes;

XVIII.- Empresa social forestal. Persona moral integrada por los propietarios de un predio o conjunto de predios, y en su caso los ejidatarios de uno o varios ejidos, específicamente dedicada a la conservación, ordenación, manejo sustentable, aprovechamiento, forestación, restauración y en general administración forestal, con fines económicos a largo plazo y un objetivo de producción forestal basado en el rendimiento sostenido, que para lograr sus fines cuenta con una estructura empresarial, órganos de gobierno de tipo gerencial, un funcionamiento de tipo cooperativo y cuyos recursos forestales son de su propiedad o de sus socios;

XIX.- Forestación. Establecimiento de una masa forestal en terrenos que no la habían tenido o que la habían perdido en un tiempo relativamente lejano;

XX.- Gestión social forestal. La gestión del manejo forestal que se realiza a través de un comité u órgano técnico comunitario especializado y con una estructura interna definida, en los términos previstos en esta Ley;

XXI.- Instituto. El Instituto Forestal de Quintana Roo;

XXII.- Masa forestal. Conjunto de vegetación leñosa que ocupa una extensión compacta, que interacciona entre sus componentes, presenta espesura y evoluciona en relación con su medio con tendencia a la estabilidad, de origen natural o establecida por el hombre;

XXIII.- Masa forestal regular. Aquélla en la cual los árboles de una misma clase de edad se localizan en forma compacta y separados de los de otras clases de edad;

XXIV.- Masa forestal irregular. Aquélla en la cual los árboles de distintas clases de edad están entremezclados;

XXV.- Monte. Masa forestal, o conjunto de masas forestales, delimitada y que actual o potencialmente constituye una unidad física, de tenencia y de producción

de bienes o servicios sujeta a algún régimen de manejo forestal. Se correlaciona con el término usado en el Código Civil para el Estado;

XXVI.- Monte nativo. El que se desarrolla por acción de la naturaleza, sin que medie participación humana o en el cual las acciones humanas tiendan a preservar una estructura y composición similar a la natural, conformando masas forestales regulares o irregulares;

XXVII.- Operativo de inspección forestal. Acción de patrullaje y control de personas o vehículos con el fin de detectar la comisión de ilícitos en el transporte de bienes forestales y verificar la documentación correspondiente;

XXVIII.- Ordenamiento forestal territorial. El instrumento de planeación territorial forestal establecido en la presente Ley por el cual se identifican, clasifican, agrupan y norman las masas forestales y los terrenos preferentemente forestales que debieren ser cubiertos por vegetación forestal, de acuerdo con las funciones ambientales, sociales y económicas que cumplan o debieren cumplir, con fines de su manejo y administración;

XXIX.- Ordenamiento ecológico. El instrumento de planeación territorial ambiental establecido en la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo;

XXX.- Planeación dasocrática. La planeación de las acciones a realizarse y procedimientos a aplicarse en un monte que se hace tomando en cuenta los principios de la ordenación forestal;

XXXI.- Plantación forestal. Monte establecido por acción humana, con una estructura simplificada en especies y áreas compactas con arbolado de la misma edad, conformando masas forestales regulares;

XXXII.- Plantación forestal de conversión. La que se realiza en sustitución de la vegetación nativa actual de los terrenos forestales;

XXXIII.- Quemadal. Área de un monte que ha sufrido un incendio, caracterizada por una estructura y composición resultantes de la contingencia;

XXXIV.- Reglamento. El Reglamento de la presente Ley;

XXXV.- Regulaciones. Las Regulaciones estatales en materia forestal;

XXXVI.- Regulación bioclimática. Acción que realizan la vegetación forestal y las áreas verdes modificando los factores climáticos que inciden en las condiciones del hábitat de los seres vivos y en particular del hombre;

XXXVII.- Rendimiento sostenido. La producción que puede generar un área forestal en forma persistente y sin pérdida de su capacidad productiva;

XXXVIII.- Reserva Forestal Estratégica. Conjunto a nivel estatal de las áreas forestales permanentes y montes de producción, sean éstos nativos o establecidos por el hombre;

XXXIX.- Riqueza forestal. La suma del capital forestal natural o establecido por el hombre que existe en un terreno forestal o preferentemente forestal, incluyendo los bienes maderables y no maderables en cualquier estado de maduración, las pertenencias y mejoras introducidas al terreno y los bienes y servicios ambientales que proporciona el mismo;

XL.- Servicio técnico forestal. Cuerpo profesional y técnico especializado encargado de la administración forestal de un monte o conjunto de montes a partir de la aplicación de criterios silvícolas en la planeación, ejecución y control de las actividades, asesorando y capacitando a los propietarios o poseedores del mismo para su gestión;

XLI.- Silvopastoril. Tipo de uso múltiple del suelo en el cual los árboles y otras plantas perennes se establecen en el mismo terreno que se usa para la cría de animales;

XLII.- Terreno temporalmente agrícola. Terreno de uso del suelo forestal destinado a la producción agrícola durante un lapso determinado, luego del cual volverá al uso forestal;

XLIII.- Transformación primaria. El proceso industrial por el cual una materia prima forestal se transforma en otra materia prima, y de manera especial el aserrío;

XLIV.- Transformación secundaria. El proceso industrial por el cual una materia prima forestal se transforma en un producto forestal intermedio o final, o bien un producto forestal en otro diferente;

XLV.- Uso del suelo agropecuario. Aquel en el cual un terreno es destinado en forma permanente a actividades agrícolas o ganaderas;

XLVI.- Uso del suelo forestal. Aquél en el cual un terreno forestal o preferentemente forestal cumple con las funciones de producción, protección, regulación, conservación, recreación, paisajística o de restauración a través del mantenimiento, manejo y en su caso establecimiento de una cobertura forestal;

XLVII.- Uso del suelo urbano forestal protegido. El que corresponde a los terrenos urbanos que tengan funciones de protección, regulación, altos valores de conservación e importancia paisajística o recreativa, las cuales se cumplen por el mantenimiento, protección y en su caso establecimiento de arbolado o de una cubierta forestal;

XLVIII.- Uso doméstico. Aprovechamiento sin propósitos comerciales de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, con el fin de satisfacer los requerimientos de materias primas y materiales para la satisfacción de las necesidades básicas de la población rural, así como los realizados con fines religiosos o curativos;

XLIX.- Uso múltiple. El que combina en un mismo espacio actividades forestales, agrícolas y pecuarias;

L.- Visita de inspección forestal. Diligencia que se realiza para verificar si un predio forestal, predio rústico en general, centro de almacenamiento o transformación de bienes forestales o en general una instalación que opere con bienes forestales cumple con las disposiciones previstas en esta Ley y la normativa forestal vigente, y

LI.- Vocación natural. Condiciones o exigencias que presenta un tipo de suelo o un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan pérdida de su capacidad productiva, desequilibrios ecológicos o disminución de la tasa de renovación de las poblaciones de las especies.

Artículo 5.- Son causas de utilidad pública en materia forestal, además de las establecidas en la Ley de Expropiación del Estado de Quintana Roo:

I.- La conservación, protección y restauración de los ecosistemas y sus elementos;

II.- El establecimiento, delimitación, conservación, protección, ordenación y manejo sustentable de las áreas forestales permanentes;

III.- El aprovechamiento diversificado de los recursos forestales para lograr un aprovechamiento integral de los montes;

IV.- La realización de cortas de salvamento, extracción de la madera y construcción de infraestructura para la prevención y combate de incendios en casos de emergencia forestal;

V.- La transformación industrial secundaria de los recursos forestales del Estado para lograr la generación local de valor agregado en beneficio de la economía regional, así como el abastecimiento estable de dicho tipo de industrias;

VI.- La generación de bienes y servicios ambientales y las acciones necesarias para asegurar su conservación, protección y mejoramiento;

VII.- La delimitación de terrenos con funciones de protección de las cuencas hidrológicas, cauces y regulación hídrica, fijación de carbono, purificación del aire y regulación bioclimática, así como su conservación, protección, manejo y restauración de la cubierta forestal;

VIII.- La delimitación de terrenos con funciones recreativas o paisajísticas; su conservación, protección, manejo y restauración de la cubierta forestal, así como el mantenimiento y aumento de sus valores estéticos y paisajísticos;

IX.- La delimitación de áreas de uso del suelo urbano forestal protegido, así como su conservación, protección, manejo, restauración, ampliación, recuperación de sus funciones y generación de sombra urbana;

X.- La conservación, protección y manejo de áreas de recolección de semillas y germoplasma forestal con fines de mejoramiento genético;

XI.- La conservación de la biodiversidad y la continuidad ecosistémica por medio de corredores biológicos; y

XII.- El establecimiento, conservación y protección de árboles monumento.

Estas causas se aplicarán en predios rurales o urbanos y en su totalidad o en parte de los mismos. El Ejecutivo Estatal hará las declaraciones de utilidad pública a fin de asegurar la conservación y sustentabilidad de los recursos forestales, el equilibrio ambiental relacionado con la presencia de áreas forestales, la defensa y protección del paisaje, el desarrollo del sector, el abastecimiento industrial, los beneficios a la comunidad y la equitativa distribución de su riqueza forestal.

El Ejecutivo Estatal podrá proceder a la expropiación, la ocupación temporal o definitiva, total o parcial, la limitación de derechos de dominio o establecimiento de servidumbres para beneficio del Estado, de un municipio, de la colectividad o de una clase en particular, en los términos establecidos por dicha Ley.

Por causa de utilidad pública, cualquier terreno en el cual se presenten procesos de degradación, destrucción por fenómenos naturales o desequilibrios ecológicos graves podrá ser afectado por resolución administrativa.

TÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SECTOR PÚBLICO FORESTAL

CAPÍTULO PRIMERO

ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 6.- Corresponden al Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las siguientes atribuciones:

I.- Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la Política Forestal Nacional, la Política Forestal en el Estado;

II.- Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley;

III.- Coadyuvar en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;

IV.- Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal en el Estado, con proyección sexenal y con visión de más largo plazo, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con el Plan Estatal de Desarrollo;

V.- Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrológicas;

VI.- Impulsar en el ámbito de su jurisdicción el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación y de los Municipios;

VII.- Organizar, integrar y operar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;

VIII.- Organizar, integrar y operar el Sistema Estatal de Gestión Forestal;

IX.- Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, en forma compatible con los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;

X.- Integrar el ordenamiento forestal territorial de acuerdo con las funciones ambientales, sociales y económicas de las masas forestales y de los terrenos preferentemente forestales que debieren ser cubiertos por vegetación forestal;

XI.- Organizar, integrar y operar el Padrón Forestal del Estado;

XII.- Establecer Regulaciones Estatales en materia forestal, conducir, coordinar, supervisar y evaluar su aplicación y en general ejercer actos de autoridad en materia de manejo y aprovechamiento forestal;

XIII.- Definir los usos del suelo en concordancia con el ordenamiento ecológico;

XIV.- Definir, en coordinación con la Federación y los Municipios, la zonificación forestal;

XV.- Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales y asociados e incorporarla a los sistemas de información establecidos en la presente Ley;

XVI.- Promover los bienes y servicios ambientales de las áreas forestales y en general de la vegetación arbórea en terrenos rurales y urbanos;

XVII.- Establecer el marco regulatorio para el manejo y aprovechamiento forestal en áreas agropecuarias y urbanas;

XVIII.- Establecer el Patrimonio Natural del Estado, declarar áreas forestales paisajísticas y árboles monumento e integrarlos al mismo;

XIX.- Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

XX.- Establecer por sí o en coordinación con la Federación programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con el programa nacional respectivo;

XXI.- Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal, así como promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;

XXII.- Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

XXIII.- Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;

XXIV.- Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendios, huracanes u otras causas naturales o humanas;

XXV.- Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;

XXVI.- Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;

XXVII.- Elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;

XXVIII.- Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XXIX.- Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal y de plantaciones

forestales comerciales, en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable y en la diversificación de las actividades forestales;

XXX.- Asesorar, capacitar y orientar a propietarios y poseedores forestales en el desarrollo de la gestión social forestal y la creación de empresas sociales forestales, propiciando el desarrollo de prácticas gerenciales en las mismas;

XXXI.- Contratar la realización de inventarios forestales, de estudios dasonómicos y la formulación de programas de manejo forestal y de plantaciones forestales, así como otras acciones relativas a la prestación de servicios técnicos forestales;

XXXII.- Delimitar, en coordinación con la Federación, las unidades de manejo forestal;

XXXIII.- Brindar atención, de forma coordinada con la Federación y los municipios, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas y en general de los asentamientos humanos en el Estado;

XXXIV.- Impulsar el desarrollo industrial y comercial forestal y la integración de cadenas productivas, articulación productiva y sistemas-producto del sector;

XXXV.- Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal del Estado, de conformidad con esta Ley y la política estatal forestal, por sí o en coordinación con la Federación;

XXXVI.- Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales del Estado;

XXXVII.- Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico estatal, en particular a través del impulso a la transformación local de las materias primas forestales, la producción de bienes forestales intermedios y finales y el desarrollo de prácticas modernas de comercialización;

XXXVIII.- Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales;

XXXIX.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;

XL.- Elaborar estudios para, en su caso, recomendar a la Federación el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas y/o restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;

XLI.- Expedir autorizaciones para la instalación y funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de bienes forestales, así como establecer los registros internos que deban llevar los mismos;

XLII.- Establecer las prioridades de investigación forestal para el Estado;

XLIII.- Apoyar e impulsar la participación de la mujer en materia forestal, y

XLIV.- La atención de los demás asuntos que en materia forestal les conceda esta Ley, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable u otros ordenamientos, y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios.

CAPÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 7.- Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta Ley, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás normativa aplicable. Los mismos incorporarán a sus bandos, reglamentos y programas de desarrollo los criterios y preceptos en materia forestal establecidos en la presente Ley.

Corresponden a los Municipios del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las siguientes atribuciones:

I.- Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la Política Nacional y Estatal, la Política Forestal del Municipio;

II.- Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o a los Estados;

III.- Apoyar al Gobierno del Estado y a la Federación en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;

IV.- Participar en el ámbito de sus atribuciones, en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector;

V.- Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la operación del Sistema Estatal de Gestión Forestal y en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

VI.- Participar, en coordinación con el Gobierno del Estado, en el ordenamiento forestal territorial de su ámbito municipal, en concordancia con el ordenamiento ecológico;

VII.- Participar, en coordinación con el Gobierno del Estado y la Federación, en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas permanentes de su ámbito territorial;

VIII.- Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;

IX.- Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;

X.- Expedir, previo a su instalación las licencias o permisos, para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de bienes forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal establecidos en esta Ley;

XI.- Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley y los lineamientos de la política forestal del país;

XII.- Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con el Gobierno del Estado y la Federación, y en general participar en la atención de las contingencias y emergencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;

XIII.- Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XIV.- Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;

XV.- Llevar a cabo, en coordinación con el Gobierno del Estado, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;

XVI.- Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del Municipio;

XVII.- Regular el manejo y aprovechamiento forestal en predios urbanos en los términos establecidos por esta Ley, su Reglamento y Regulaciones;

XVIII.- Establecer las áreas de suelo urbano forestal protegido en los términos establecidos en esta Ley, su Reglamento y Regulaciones;

XIX.- Formular los Programas de Desarrollo de Áreas Verdes Forestales Urbanas en los términos establecidos por esta Ley, su Reglamento y Regulaciones, incorporarlos a los Programas de Desarrollo Urbano, bandos y reglamentos y aplicar e instrumentar los mismos;

XX.- Promover la participación de organismos públicos, privados y no gubernamentales en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;

XXI.- Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Gobierno del Estado y la Federación, en la vigilancia forestal en el Municipio;

XXII.- Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, y en su caso denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal;

XXIII.- Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina con la Federación y el Gobierno de la Entidad;

XXIV.- Regular y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales en los términos establecidos en esta Ley; y

XXV.- La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.

CAPÍTULO TERCERO

COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 8.- El Ejecutivo Estatal podrá suscribir Convenios o Acuerdos de Coordinación con la Federación con el objeto de que en el ámbito territorial de su soberanía asuma las siguientes funciones:

I.- Autorizar el cambio de uso del suelo en los terrenos de uso forestal;

II.- Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales;

III.- Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, evaluar y asistir a los servicios técnico forestales;

IV.- Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

V.- Recibir los avisos de aprovechamiento de recursos forestales maderables, no maderables, de forestación y los de plantaciones forestales comerciales;

VI.- Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;

VII.- Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la entidad, el control de plagas, enfermedades y saneamiento de los ecosistemas forestales;

VIII.- Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades;

IX.- Inspección y vigilancia forestales;

X.- Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XI.- Coordinar el establecimiento de las reglas de operación en los programas públicos de apoyo al sector forestal en el Estado,

XII.- Establecer y coordinar las promotorías de desarrollo forestal; y

XIII.- La atención de los demás asuntos que en materia forestal se acuerden con la Federación.

Los Convenios o Acuerdos de Coordinación previstos en el presente artículo podrán considerar la participación, en su caso, de los Municipios del Estado en el ámbito territorial de su competencia.

Artículo 9.- Con el fin de instrumentar los Convenios o Acuerdos de Coordinación con la Federación en materia forestal, el Ejecutivo Estatal establecerá las provisiones necesarias para contar con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que solicite asumir.

Los convenios y acuerdos en materia forestal entre el Ejecutivo Estatal y la Federación se ajustarán, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en la legislación estatal y federal aplicable.

El Ejecutivo Estatal informará anualmente al Poder Legislativo del Estado y a la Federación los resultados obtenidos en términos de los Convenios o Acuerdos de Coordinación celebrados.

En el caso de los Municipios, éstos deberán presentar informes a sus respectivos cabildos, al Ejecutivo Estatal y a la Federación.

El Consejo Forestal Estatal dará seguimiento y evaluación a los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo.

El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos impulsarán la vinculación interinstitucional para el establecimiento del sistema de ventanilla única para el usuario del sector forestal.

Artículo 10.- El Instituto, en coordinación con la Federación y los Municipios, impulsará la formulación y aplicación de un programa de promoción con el objetivo de difundir las políticas de desarrollo forestal y los apoyos institucionales destinados al sector.

TÍTULO TERCERO

POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO PRIMERO

CRITERIOS DE LA POLÍTICA FORESTAL ESTATAL

Artículo 11.- La política pública forestal del Estado de Quintana Roo tendrá como objetivos centrales posicionar la actividad forestal como alternativa estratégica para el desarrollo del Estado, convertirlo en un importante productor de materias primas provenientes de los montes de Quintana Roo, procesar localmente las mismas para elaborar productos forestales intermedios y finales, aprovechar sus ventajas competitivas en el mercado nacional e internacional, promover la participación social en las actividades forestales y generar una importante fuente de trabajo rural y urbano en el sector. La política forestal del Estado de Quintana Roo guardará congruencia con los principios rectores y criterios establecidos en los artículos 29 a 34 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 12.- Son criterios obligatorios de política forestal los siguientes:

I.- En materia ambiental y silvícola la delimitación y ampliación de las áreas forestales permanentes evitando su reducción o subdivisión, la reducción de los desmontes agropecuarios, la aplicación de medidas tendientes a estabilizar o restaurar las funciones que cumplen los ecosistemas forestales en aspectos de protección, regulación, conservación y paisaje; promover la conservación de la biodiversidad e impulsar el manejo sustentable en los montes y masas forestales con las distintas funciones establecidas en esta Ley;

II.- En materia de manejo y producción primaria la ordenación, valoración y manejo de los montes de acuerdo con el principio del rendimiento sostenido, el aumento de su valor a futuro, el uso múltiple de los mismos a través del aprovechamiento de los recursos asociados de los montes, establecer lineamientos y estándares para la formulación de los programas de manejo y plantaciones forestales y para el registro y control de su seguimiento y establecer, consolidar y ampliar la Reserva Forestal Estratégica de Quintana Roo;

III.- En materia de participación social promover que las operaciones de manejo forestal generen una fuente de ingresos estable para la población local, establecer incentivos económicos, sociales y culturales para la conservación de los montes, promover el fortalecimiento institucional de las sociedades de propietarios y poseedores forestales y de las empresas sociales forestales para que las mismas operen con criterios de tipo empresarial, eliminar mecanismos y prácticas que fomenten la exclusión social en ejidos y comunidades y fomentar prácticas asociativas de tipo cooperativo para alcanzar economías de escala;

IV.- En materia de servicios técnicos forestales fortalecer e impulsar la profesionalización y la actualización permanente y alcanzar un nivel de excelencia en el servicio;

V.- En materia de industrialización promover y fortalecer un desarrollo industrial adaptado a la capacidad productiva y a la utilización diversificada de los montes del Estado, la obtención de valor agregado local, el diseño y desarrollo de productos utilizando las propiedades tecnológicas de las especies forestales de Quintana Roo, la generación de empleos en el sector secundario y el establecimiento de alianzas estratégicas, la formación y consolidación de cadenas productivas y de valor así como la articulación productiva entre el sector social y el privado;

VI.- En materia de comercialización mejorar la capacidad de respuesta a la demanda del mercado por parte de los propietarios y poseedores de predios forestales, así como de las empresas forestales del sector primario y secundario, fomentar el desarrollo de prácticas comerciales modernas, transparentes y confiables y capitalizar la certificación forestal como instrumento para acceder a mercados especiales y ampliar los horizontes comerciales de la actividad forestal en Quintana Roo;

VII.- En materia urbana establecer condiciones que permitan el aprovechamiento del arbolado en los cascos urbanos, e introducir de manera sistemática el sector forestal en la planeación urbana en forma de ampliar el porcentaje de áreas verdes y elementos forestales con fines de protección, regulación bioclimática, sombra, disminución de la contaminación, recreación, imagen urbana, paisaje y en general mejorar la calidad ambiental de las ciudades y poblados en beneficio de la población local;

VIII.- En materia de información, investigación y control generar y actualizar la información forestal necesaria para ordenar el manejo de los montes de Quintana Roo, considerando aspectos silvícolas, ambientales, económicos, sociales y organizativos, establecer prioridades de investigación acordes con las necesidades de desarrollo del sector forestal en sus diversos subsectores e integrar un sistema de información geográfica para la localización, evaluación y seguimiento de las masas forestales y las actividades que se realicen en las mismas;

IX.- En materia de fomento a la actividad del sector establecer un sistema de capacitación y actualización permanente para los sectores involucrados en el manejo y producción forestal primaria en aspectos técnicos y de gestión empresarial, asociados al logro de cambios sustantivos en los mismos, así como establecer programas e instrumentos económicos que obren como incentivos para el desarrollo de la actividad forestal en el Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA FORESTAL

Artículo 13.- Son instrumentos de la política estatal en materia forestal los siguientes:

- I.- La Planeación del Desarrollo Forestal;
- II.- El Sistema Estatal de Información Forestal;
- III.- El Sistema Estatal de Gestión Forestal;
- IV.- El Ordenamiento Forestal Territorial;
- V.- El Padrón Forestal del Estado de Quintana Roo;
- VI.- Las Regulaciones Estatales en Materia Forestal.

El diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos mencionados tendrá por objeto compilar y sistematizar la base de datos necesaria para la aplicación de los criterios de política pública forestal establecidos en esta Ley.

SECCIÓN PRIMERA

PLANEACIÓN DEL DESARROLLO FORESTAL

Artículo 14.- La Planeación del Desarrollo Forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal comprenderá dos tipos de instrumentos:

- I.- La planeación correspondiente a los períodos constitucionales que correspondan a las administraciones Estatal y Municipales, que se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley de Planeación del Estado de Quintana Roo y la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; y

II.- La planeación prospectiva de largo plazo, por 25 años o más, que se expresará en el Plan Estratégico de Desarrollo Forestal Estatal.

Los planes y programas forestales que se establezcan serán revisados y en su caso actualizados periódicamente.

En la Planeación del Desarrollo Forestal se elaborarán programas de Desarrollo Forestal Regional, atendiendo a la relación entre la localización actual y prospectiva de los montes, el valor del capital forestal, la producción primaria, la industria forestal, el sistema de ciudades y los puntos centrales para el desarrollo regional, tomando en cuenta la disponibilidad de infraestructura, servicios y otros factores de producción.

SECCIÓN SEGUNDA

SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL

Artículo 15.- El Instituto establecerá el Sistema Estatal de Información Forestal, el cual tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con el sector forestal en el Estado que servirá como base informática cualitativa y cuantitativa en la planeación, evaluación y seguimiento del desarrollo forestal, integrando de manera homogénea y coherente la información referente al sector.

El Sistema Estatal de Información Forestal integrará de forma homogénea la información contenida en el Sistema Estatal de Gestión Forestal; la referente al Ordenamiento Forestal Territorial y el Ordenamiento Ecológico y la contenida en el Padrón Forestal del Estado, y en general la que se considere necesaria y estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal regional por parte del sector público y para facilitar la toma de decisiones y la acción de actores sociales y privados del sector forestal.

El Reglamento y las Regulaciones correspondientes establecerán qué información deberá incorporarse en forma obligatoria al Sistema Estatal de Información Forestal

Artículo 16.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y las personas físicas y morales que generen o procesen información relacionada con el sector forestal, proporcionarán al Sistema Estatal de Información Forestal la información que éste recabe para el cumplimiento de sus atribuciones, así como la que consideren necesaria o útil para contribuir a su eficaz funcionamiento.

Artículo 17.- El Sistema Estatal de Información Forestal se integrará conforme a los estándares empleados al nivel nacional e internacional. Será compatible, a nivel nacional, con el Sistema Nacional de Información Forestal, el Sistema

Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural, y al nivel estatal con el Sistema Estatal de Planeación, el Sistema Estatal de Información, Geografía y Estadística y con otros sistemas de información establecidos o que estableciere el Estado de Quintana Roo.

La información estatal requerida por el Sistema Nacional de Información Forestal se integrará a aquél, sin menoscabo de la información adicional que pueda generar el Estado para sus propios fines. Asimismo, el Ejecutivo Estatal establecerá los convenios de coordinación necesarios para que la Federación proporcione la información que ésta recabe para ser integrada al Sistema Estatal de Información Forestal.

Artículo 18.- La información contenida en el Sistema Estatal de Información Forestal es de dominio público. Toda persona tendrá derecho a que el Sistema Estatal de Información Estatal ponga a su disposición la información disponible en el mismo, en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. El Instituto establecerá de manera reglamentaria qué información del mismo se deberá difundir a través de medios impresos y electrónicos.

SECCIÓN TERCERA

SISTEMA ESTATAL DE GESTIÓN FORESTAL

Artículo 19.- El Instituto establecerá, integrará, organizará, operará y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Gestión Forestal, que tendrá por objeto:

I.- Recopilar, sistematizar, procesar e integrar los datos estadísticos, cartográficos e informáticos referentes al sector forestal primario en el Estado en sus distintos niveles de ordenación y manejo, los bienes y servicios ambientales y los suelos forestales con el objeto de permitir su localización, cuantificación, evaluación y seguimiento permanente;

II.- Concentrar, organizar y llevar el control estadístico y seguimiento de la información contenida en los programas de manejo que sustenten las autorizaciones y avisos, así como en los libros, libretas y documentación forestal establecidos en la presente Ley, bajo el principio de cadena de custodia;

III.- Concentrar y organizar la información referente a la valoración de montes;

IV.- Supervisar y evaluar la ejecución del manejo y aprovechamiento forestal y la transformación primaria;

El Instituto vigilará por la veracidad y confiabilidad de la información que se integre al Sistema Estatal de Gestión Forestal, para lo cual establecerá un sistema de control y verificación.

El Reglamento y las Regulaciones correspondientes establecerán qué información deberá incorporarse en forma obligatoria al Sistema Estatal de Gestión Forestal.

Artículo 20.- Se aplica al Sistema Estatal de Gestión Forestal lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la presente Ley. El Instituto establecerá convenios con la Comisión Nacional Forestal, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y centros de investigación y enseñanza, para instrumentar las acciones en aspectos de estadística e información geográfica y acordar criterios que permitan hacer compatibles los distintos sistemas de información.

Artículo 21.- Se establece el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, en subsistema dentro del Sistema Estatal de Gestión Forestal. Los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que contenga el mismo deberán ser compatibles con los que establezca la Federación para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y no podrán ser menores que los requisitos mínimos establecidos por éste, pero podrán precisar los mismos o establecer requisitos de información adicionales determinados por la situación forestal de Quintana Roo o adaptados a ésta.

SECCIÓN CUARTA

ORDENAMIENTO FORESTAL TERRITORIAL

Artículo 22.- A efectos del ordenamiento forestal territorial esta Ley reconoce en las masas forestales las funciones de producción, protección, regulación, conservación, recreación, paisajística y otras. A tal efecto se denominan:

I.- Montes de producción a aquéllos cuya función principal es la producción económica de productos maderables y no maderables;

II.- Montes de protección a los que proporcionan servicios ambientales de protección de los suelos contra la erosión, protección contra fenómenos naturales catastróficos, regulación del ciclo del agua, protección de las cuencas hidrológicas y mantos acuíferos y conservación de la calidad del agua, incluyendo franjas protectoras en bordes de ríos, arroyos, lagunas, cenotes, aguadas, rejoyadas y otros cuerpos de agua, humedales, vegetación litoral, escorrentías permanentes o temporarias, microcuencas, áreas de captación, drenaje, almacenamiento y absorción de aguas pluviales, áreas periurbanas de recarga y abastecimiento o que en general constituyan áreas frágiles;

III.- Montes de regulación a aquéllos cuyas funciones principales son la regulación de los ciclos del carbono, oxígeno, nitrógeno, en especial la fijación de carbono

para reducir el efecto invernadero al nivel global, la purificación del aire y la regulación bioclimática al nivel local y regional;

IV.- Montes de conservación a los que contienen altos valores de biodiversidad; ecosistemas naturales representativos de la variabilidad biológica o de las formaciones naturales de la región; ecosistemas raros, amenazados o en peligro de extinción; rodales sobremaduros o en etapas muy avanzadas de la sucesión natural; corredores biológicos al nivel local o valores culturales esenciales para la identidad y patrimonio cultural y natural de la población local;

V.- Montes de recreación a aquéllos cuya función principal es proveer áreas para esparcimiento, educación de la población y el turismo, y

VI.- Montes paisajísticos a aquéllos en que están presentes características ecosistémicas a nivel del paisaje o representan áreas de alto valor estético.

Artículo 23.- Los programas de manejo forestal y de plantaciones forestales deberán presentar el ordenamiento forestal territorial especificando las áreas que cumplan con cada función. Un monte podrá tener una o varias funciones, que deberán ser reconocidas en orden de prioridad. Los terrenos preferentemente forestales, degradados o sin cobertura arbórea actual se clasificarán de acuerdo con la función que cumpla la masa forestal una vez establecida y desarrollada. El Instituto promoverá el ordenamiento forestal territorial de las áreas que no cuenten con dichos programas.

SECCIÓN QUINTA

PADRÓN FORESTAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 24.- El Instituto establecerá, integrará, organizará, operará y mantendrá actualizado el Padrón Forestal del Estado de Quintana Roo; éste tendrá por objeto llevar el registro y control de las personas y establecimientos involucrados en el sector forestal y los actos e instrumentos referentes a las acciones que se realicen en el sector forestal.

Artículo 25.- Es obligatoria la inscripción en el Padrón Forestal del Estado de los siguientes instrumentos, documentos y personas físicas o morales:

I.- Propietarios y posesionarios forestales del sector social y privado;

II.- Prestadores de servicios técnicos forestales;

III.- Organizaciones Comunitarias de Manejo Forestal;

IV.- Órganos de Gestión Social Forestal y Empresas Sociales Forestales en los términos establecidos en esta Ley;

V.- Cuerpos Comunitarios de Protección y Combate de incendios, plagas, enfermedades y contingencias forestales;

VI.- Cuerpos Comunitarios de Control y Vigilancia;

VII.- Auditores técnicos;

VIII.- Centros de almacenamiento y comercialización de bienes forestales;

IX.- Comercializadores e intermediarios de bienes y productos forestales;

X.- Centros de transformación forestal primaria y secundaria, incluyendo talleres de carpintería, artesanías forestales y similares;

XI.- Transportistas de productos forestales;

XII.- Importadores que introduzcan bienes forestales al territorio del Estado de Quintana Roo desde el extranjero, otros estados de la República o el Distrito Federal, o que transporten bienes forestales a través del mismo;

XIII.- Avisos de establecimiento de áreas forestales permanentes;

XIV.- Autorizaciones y avisos en materia de manejo y aprovechamiento forestal así como su modificación, suspensión, extinción, nulidad, revocación o caducidad;

XV.- Actos de transferencia, expropiación, limitación de dominio, servidumbres, uso o usufructo que involucren bienes inmuebles forestales y/o programas de manejo forestal o de plantaciones forestales comerciales;

XVI.- Contratos de prestación de servicios técnicos forestales, así como su revocación;

XVII.- Documentos que acrediten la delegación de funciones por parte de ejidos a los órganos de gestión social forestal o empresas sociales forestales establecidos en esta Ley;

XVIII.- Declaratorias de árboles monumento y sus áreas monumentales respectivas;

XIX.- Los demás que se establezcan de manera reglamentaria.

Artículo 26.- Las personas físicas o morales a las que se requiere inscripción en el Padrón Forestal del Estado tienen la obligación de presentar ante las autoridades del Instituto los datos, estadísticas y otros elementos complementarios que permitan verificar los registros establecidos en el artículo anterior, en lo referente a

los bienes o productos forestales que los mismos negocien o el seguimiento de la aplicación de programas de manejo.

El Instituto establecerá de manera reglamentaria la información del Padrón Estatal de Quintana Roo que deberá incorporarse al Sistema Estatal de Información Forestal y al Sistema Estatal de Gestión Forestal.

Artículo 27.- El Instituto podrá determinar la suspensión o exclusión del Padrón Forestal del Estado de las personas físicas o morales que falseen u oculten los datos registrados o solicitados, a quienes se hayan aplicado sanciones administrativas, civiles o penales por faltas en lo referente al manejo, producción, extracción, transporte, almacenamiento, comercialización o transformación de bienes y productos forestales o por las causas que se establezcan de manera reglamentaria.

SECCIÓN SEXTA

REGULACIONES ESTATALES EN MATERIA FORESTAL

Artículo 28.- El Instituto establecerá Regulaciones Estatales obligatorias para la actividad forestal en el Estado. Las mismas establecerán para aspectos específicos establecidos en la presente Ley los términos, especificaciones, procedimientos, mecanismos, condiciones, sistemas, estándares y/o controles que deberán cumplirse en su caso. Las regulaciones estatales en materia forestal tendrán valor reglamentario.

Las Regulaciones Estatales en Materia Forestal establecerán las especificaciones para la delimitación de las áreas forestales permanentes, realización de estudios dasonómicos, formulación de programas de manejo forestal o plantaciones forestales comerciales y aplicación, evaluación y seguimiento de los mismos, así como otros aspectos requeridos para asegurar el cumplimiento de la presente Ley.

TÍTULO CUARTO

USO DEL SUELO FORESTAL

CAPÍTULO PRIMERO

DEFINICIÓN Y DISPOSICIONES SOBRE EL USO DEL SUELO FORESTAL

Artículo 29.- El uso del suelo en un terreno determinado deberá ser hecho de acuerdo con la vocación natural de sus suelos y/o ecosistemas. Los programas de desarrollo rural tomarán en cuenta la vocación natural del suelo para dirigir los

apoyos públicos hacia acciones compatibles con la misma. Queda prohibido el desarrollo de proyectos agropecuarios en áreas de uso del suelo forestal.

Artículo 30.- En los terrenos forestales, y en especial en los terrenos que cumplan con cualquiera de las funciones establecidas en el artículo 22 de la presente Ley, el uso del suelo se considera forestal. El uso del suelo forestal incluye montes nativos o establecidos por el hombre, así como bajos, sabanas, escorrentías, arroyos, pequeños cuerpos de agua y vegetación ribereña que se encuentren dentro de las áreas forestales. Los terrenos con funciones de protección, regulación, conservación y paisajísticos se consideran de uso forestal estén o no cubiertos actualmente por vegetación forestal.

En los terrenos destinados a plantaciones forestales basadas en el principio del rendimiento sostenido el uso del suelo se considera forestal. Los terrenos destinados a plantaciones forestales en masas forestales de una sola edad, que no respondan al principio del rendimiento sostenido y que no formen parte de una unidad más amplia en la que se aplique dicho principio, se consideran temporalmente forestales.

Los caminos forestales primarios y secundarios, carriles de arrime y bacadillas se consideran parte del uso del suelo forestal y su construcción no requiere de autorización de cambio de uso del suelo.

Los terrenos en los que se realicen prácticas agroforestales o frutícolas se consideran de uso agrícola y aquéllos en los que se realicen prácticas silvopastoriles se consideran de uso ganadero.

Los terrenos destinados a la producción agrícola de carácter migratorio se consideran temporalmente agrícolas. Una vez abandonado el cultivo agrícola, durante la etapa de acahual el terreno se seguirá considerando de uso agrícola. El propietario o poseedor podrá decidir si ulteriormente destina el terreno al uso forestal o vuelve al uso agrícola. A los quince años de abandonado el cultivo, el uso del suelo en el mismo se considerará forestal.

En caso de incendios, plagas, enfermedades, contingencias o emergencias forestales, incluyendo la destrucción por huracanes, el uso del suelo en las áreas afectadas por las mismas se seguirá considerando forestal.

CAPÍTULO SEGUNDO

CAMBIO DE USO DEL SUELO FORESTAL

Artículo 31.- El cambio de uso del suelo en terrenos forestales requiere de autorización. En los términos de los mecanismos de coordinación establecidos con la Federación, corresponde al Instituto el otorgamiento de la misma. La autorización deberá inscribirse en el Padrón Forestal del Estado.

La autorización de cambio de uso del suelo forestal será otorgada solamente por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal y tomando en cuenta sus propuestas y observaciones, con base en estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, la regulación de los ciclos naturales, la protección contra huracanes, la existencia de árboles monumento y en general la destrucción de áreas con funciones de protección, regulación, conservación, recreación o paisajísticas en los términos de esta Ley, y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos o ambientalmente más beneficiosos a largo plazo.

En los ejidos, la autorización de cambio de uso del suelo deberá ser solicitada en forma colectiva para todo el ejido, acompañada de una planeación del uso del suelo participativa y establecida por consenso de la comunidad. En la misma se deberá considerar el establecimiento de áreas forestales permanentes que compensen el cambio de uso del suelo.

Los estudios técnicos justificativos de cambio de uso de suelo de terrenos forestales deberán ser elaborados por un prestador de servicios técnicos forestales inscrito en el Padrón Forestal del Estado. El Instituto promoverá que dichos estudios se hagan con alcance microrregional o regional y tomen en cuenta la relación del predio o predios con el entorno ambiental microrregional y regional y los efectos del cambio de uso del suelo sobre el mismo.

Queda prohibido el otorgamiento de autorizaciones de cambio del uso del suelo forestal en montes con funciones de protección, regulación, conservación y paisajística.

Artículo 32.- Las autorizaciones de cambio de uso del suelo forestal podrán ser de carácter temporal o definitivo. En las autorizaciones de carácter temporal se establecerán los tiempos y formas en que el terreno será restituido al uso forestal, en cuyo caso el uso del suelo se considerará temporalmente agrícola.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo forestal incluirán el permiso para aprovechar con fines comerciales los volúmenes maderables existentes en las áreas en las que surtan efecto las mismas.

Artículo 33.- El desmonte de hasta dos hectáreas con fines de agricultura de subsistencia no requiere de estudio técnico justificativo pero sí de autorización. Los interesados deberán solicitarla al Instituto antes de iniciar sus actividades, indicando la superficie y localización de los terrenos a ser desmontados, si desean aprovechar en forma comercial los recursos forestales del área a ser desmontada. Este derecho sólo podrá ser ejercido por el mismo propietario o poseedor en el mismo predio una vez cada tres años, en el entendido de que los dos años subsiguientes la misma superficie previamente desmontada se utilizará para la

agricultura. En el caso de ejidos la solicitud podrá ser presentada en forma colectiva, pero indicando la superficie y localización de cada uno de los terrenos.

Solamente se autorizará el desmonte con fines de agricultura de subsistencia en acahuales. Queda estrictamente prohibido el desmonte con fines de agricultura de subsistencia en terrenos de monte alto y en especial en las áreas forestales permanentes.

Artículo 34.- El Instituto, en coordinación con las instancias federales y municipales competentes, desarrollará una política de detención de la dinámica de cambio de uso del suelo y estabilización de la frontera agropecuaria y forestal. Para ello promoverá y fomentará el desarrollo de prácticas permanentes e intensivas que reemplacen el sistema de roza, tumba y quema y la ganadería extensiva, con el objetivo de evitar que la producción agropecuaria crezca a costa de la superficie forestal. El Ejecutivo Estatal promoverá que los terrenos preferentemente forestales sean destinados al uso forestal permanente.

CAPÍTULO TERCERO

CONDICIONES PARA EL USO DEL SUELO FORESTAL

Artículo 35.- En el caso de inmuebles forestales, el ejercicio de la copropiedad implica la definición precisa y por convenio expreso de los derechos de posesión, acceso, accesión, percepción de frutos, uso, usufructo, superficie, servidumbres legales y voluntarias y otros derechos reales que den certeza jurídica a su ejercicio, aseguren el carácter renovable del bien y no deterioren su capacidad productiva. En el caso de ejidos, la definición de estos derechos será facultad de la asamblea ejidal y deberá estar establecida en el Reglamento Interno del ejido, pudiendo incluir tanto los otorgados a ejidatarios como a mujeres o hijos de ejidatarios, avecindados y terceros. La precisión de los derechos sobre bienes forestales deberá abarcar tanto las áreas forestales permanentes de uso común como las áreas en posesión individual de los ejidatarios. El Reglamento Interno en el que conste la definición de derechos deberá inscribirse en el Padrón Forestal del Estado y en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 36.- En el caso de ejidos, el derecho de posesión reconocido por la asamblea sobre un área determinada del ejido incluye la posesión y usufructo de los bienes inmuebles forestales existentes sobre la misma, y la existencia de la cubierta forestal implica la posesión continua y en producción del bien, no pudiendo imputarse en tal caso abandono del mismo. En el caso de plantaciones forestales, los árboles que plante un ejidatario como persona física, en su parcela de hecho o de derecho, serán de propiedad del mismo.

Artículo 37.- La adquisición de la propiedad de un inmueble forestal, por cualquiera de los medios legalmente establecidos, no implica el derecho del adquirente para cambiar el uso del suelo, que deberá seguir siendo forestal con la salvedad de lo

dispuesto por la presente ley referente al cambio de uso del suelo. La escritura pública traslativa del dominio deberá anotar de manera expresa la superficie y localización de las áreas del predio bajo uso forestal, y deberá ser inscrita (sic) en el Padrón Forestal del Estado.

La transmisión de la propiedad u otros derechos de posesión o reales sobre inmuebles forestales bajo ningún concepto podrá alterar su régimen de manejo. Los adquirentes de la propiedad o de los derechos de uso o usufructo sobre terrenos forestales o preferentemente forestales sobre los que exista autorización de cambio de uso del suelo, programa de manejo forestal y de suelos, programa de manejo de plantación forestal comercial o los avisos en materia forestal que tipifica esta Ley, deberán cumplir con los términos de dichas autorizaciones, programas o avisos, con las condicionantes en materia de manejo forestal o de impacto ambiental respectivas, sin perjuicio de poder solicitar la modificación o la cancelación correspondiente con base en los procedimientos previstos en la presente Ley.

El Instituto establecerá un programa de regulación destinado a inscribir la superficie y localización de las áreas bajo uso del suelo forestal en los títulos y documentos que den fe de la propiedad en los que no estuvieren definidas. En el caso de ejidos y comunidades esta disposición deberá ser definida por acuerdo de asamblea e inscrita en el Registro Agrario Nacional y en el Padrón Forestal del Estado.

TÍTULO QUINTO

MANEJO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL

CAPÍTULO PRIMERO

RÉGIMEN FORESTAL

Artículo 38.- Para ser reconocido como monte, un terreno forestal o preferentemente forestal deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- I.- Cumplir con cualquiera de las funciones previstas en el artículo 22 de esta Ley;
- II.- Haber sido delimitado;
- III.- Haber sido destinado al uso forestal permanente.

El Reglamento y las Regulaciones determinarán las áreas que se consideran asimilables a monte y por lo tanto estarán comprendidas dentro del régimen forestal. Como precondition para poder proceder al manejo y aprovechamiento de los montes, sus propietarios o poseedores deberán dar un aviso de

establecimiento de área forestal permanente al Instituto, acompañado del plano de ubicación, límites y colindancias de la misma. Si se trata de ejidos o comunidades el mismo deberá ir respaldado con el acta de asamblea respectiva.

Las áreas forestales permanentes serán incorporadas a los programas de ordenamiento ecológico territorial, los cuales deberán considerarlas como áreas donde el uso del suelo se ha estabilizado. El Instituto llevará a cabo un seguimiento permanente a través de medios satelitales, aerofotográficos o terrestres para verificar el mantenimiento de la superficie forestal.

El Instituto establecerá las medidas para que las áreas forestales permanentes no se reduzcan en superficie ni se subdividan. La división o subdivisión de un área forestal permanente, requiere autorización del Ejecutivo Estatal. No se podrán subdividir los inmuebles forestales en forma de impedir el logro del rendimiento sostenido.

Artículo 39.- El Instituto promoverá con carácter prioritario:

I.- La delimitación de los terrenos forestales y preferentemente forestales para que sean reconocidos como monte y destinados al uso forestal bajo la categoría de áreas forestales permanentes en cualquiera de las funciones establecidas en la presente Ley;

II.- En donde su tamaño y condiciones lo permitan, la constitución de cada monte en una unidad sujeta a manejo forestal aplicando el principio del rendimiento sostenido. En montes pequeños el rendimiento sostenido deberá alcanzarse al nivel regional;

III.- La constitución de una Reserva Forestal Estratégica al nivel estatal, conformada por la suma de las áreas forestales permanentes, que sirva de base estable y predecible para la producción, el abastecimiento de la industria forestal y la prestación de servicios ambientales forestales;

IV.- La restauración de los montes que hayan perdido su cubierta forestal y cumplan con las funciones de protección, regulación, conservación o paisajística, sea en áreas rurales o urbanas.

Artículo 40.- Para los efectos del manejo y aprovechamiento se reconocen dos tipos de régimen forestal:

I.- El correspondiente a montes nativos; y

II.- El correspondiente a plantaciones forestales.

Todo monte nativo de producción requerirá, como instrumento de planeación dasocrática, la formulación de un programa de manejo forestal que asegure la sustentabilidad. En plantaciones forestales éste se denominará programa de

manejo de plantación forestal. En el caso de montes cuya función sea distinta a la de producción el programa de manejo forestal tendrá por objetivo mantener sus funciones principales a través del manejo de los bienes y servicios ambientales que proporcionen. El Instituto tendrá en todo momento la facultad de auditar la ejecución de los programas de manejo forestal y de plantaciones forestales comerciales.

El Instituto determinará el paso paulatino a un sistema de inventario forestal continuo en los estudios dasonómicos que se realicen para fundamentar dichos programas.

Artículo 41.- El Instituto dará seguimiento al manejo, aprovechamiento, transporte, transformación y comercialización de los bienes forestales a través del principio de cadena de custodia. El Reglamento y/o las Regulaciones establecerán el formato de los libros, libretas y documentación forestal establecidos en la presente Ley en forma que permitan el control y seguimiento de dicho principio. El Instituto tendrá en todo momento la facultad de supervisar la ejecución de las autorizaciones y avisos en materia de manejo y aprovechamiento forestal establecidos en la presente Ley.

El Instituto podrá asimismo establecer los requisitos mínimos con que deberá llevarse la contabilidad forestal y auditar la misma en los casos en que se otorguen apoyos con fondos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO

AUTORIZACIONES Y AVISOS EN MATERIA DE MANEJO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL

Artículo 42.- El manejo y legal aprovechamiento de los recursos forestales se regirá por: a) autorizaciones y b) avisos. Los procedimientos y términos para la tramitación de las autorizaciones y avisos se establecerán en el Reglamento y/o Regulaciones correspondientes. Las autorizaciones y avisos deberán inscribirse en el Padrón Forestal del Estado.

En los términos de los mecanismos de coordinación establecidos con la Federación, corresponde al Instituto otorgar las siguientes autorizaciones en materia de manejo y aprovechamiento forestal:

I.- Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales, en los términos establecidos en el Título Quinto, Capítulo Tercero de esta Ley;

II.- Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas, en los términos establecidos en el Título Quinto, Capítulo Cuarto de esta Ley, y

III.- Los otros casos previstos en esta Ley.

Artículo 43.- Las solicitudes para obtener autorización de aprovechamientos de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales y establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas deberán acompañarse de los requisitos que se señalen en el Reglamento y la Regulaciones correspondientes. El Reglamento establecerá asimismo los procedimientos para la tramitación de las mismas.

En los términos del Artículo 65 de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, en las autorizaciones se tomarán en cuenta los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

El Instituto podrá autorizar la ejecución del programa propuesto en los términos solicitados, autorizarlo de manera condicionada a su modificación o bien negar la autorización. En todos los casos el Instituto deberá dar respuesta técnicamente fundamentada a la solicitud.

En los términos de los mecanismos de coordinación establecidos con la Federación corresponde al Instituto dictar la suspensión, extinción, nulidad, revocación y caducidad de las autorizaciones, por las causas establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Las mismas se inscribirán en el Padrón Forestal del Estado. Los procedimientos respectivos serán establecidos en el Reglamento y las Regulaciones correspondientes.

Artículo 44.- Las autorizaciones en materia de manejo y aprovechamiento forestal sólo se otorgarán a los propietarios de los predios forestales o a las personas legalmente facultadas por los mismos para administrarlos, poseerlos o que detenten derechos de usufructo legalmente establecidos, a quienes se denomina titular de la autorización. Tratándose de ejidos y comunidades, los terceros a quienes se otorgue dicha cesión de derechos no podrán ser suplantados sin autorización de la asamblea. En ningún caso esta cesión podrá implicar la subdivisión de la autorización, que será emitida a favor de un solo titular y sólo podrá ser cedida en su totalidad. El mismo criterio se aplicará para el registro de los avisos en la misma materia.

El manejo y aprovechamiento de los recursos forestales establecido en las autorizaciones o avisos estará a cargo de su titular, quien será responsable del buen uso que se dé a estos instrumentos. El servicio técnico forestal de nivel II en los términos del Artículo 92 de esta Ley, que preste servicios en el predio correspondiente, será corresponsable de los mismos.

Es obligación de los titulares llevar los libros, formatos y registros establecidos en esta Ley, su Reglamento y Regulaciones, así como presentar al Instituto un programa operativo anual con antelación al inicio de las operaciones y un informe anual de actividades, avalado en ambos casos por el servicio técnico forestal

correspondiente. Las restantes obligaciones de los titulares serán establecidas en el Reglamento y/o Regulaciones correspondientes. No se podrá exigir a los titulares el financiamiento de más obligaciones referentes al manejo y aprovechamiento que las establecidas en las autorizaciones o avisos correspondientes.

Artículo 45.- En caso de que los propietarios o poseedores legalmente reconocidos se asocien para el manejo y aprovechamiento en común de sus montes, la sociedad correspondiente podrá ser titular de un programa de manejo forestal o de plantaciones forestales comerciales que abarque la totalidad o parte de un predio, así como varios predios, y en el caso de ejidos o comunidades una parte o la totalidad de las tierras de uso común o de las sujetas a parcelamiento de hecho o de derecho que integren la sociedad.

Artículo 46.- Los avisos de plantaciones forestales comerciales y de regeneración natural establecidos en la presente Ley serán presentados ante el Instituto para su registro. El Instituto emitirá una constancia de registro que facultará a su titular a realizar su aprovechamiento cuando lo juzgue conveniente según las previsiones establecidas en el plan de manejo, la situación del mercado y otros factores silvícolas y económicos. El Instituto podrá condicionar el registro tomando en cuenta las características del plan de manejo propuesto. Los requisitos que deberán llenar los mismos, así como los procedimientos respectivos, serán establecidos en el Reglamento y las Regulaciones correspondientes y tendrán diferentes niveles y exigencias de acuerdo con la escala y superficie comprendida en el aviso.

Artículo 47.- En los casos en que las autorizaciones o avisos en materia de manejo y aprovechamiento forestal establecidos en la presente Ley requieran la presentación adicional de un estudio preventivo en materia de impacto ambiental o de una manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, este instrumento se integrará a aquéllos para seguir un solo trámite administrativo. En los términos de los convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, corresponde al Instituto la evaluación de dichos estudios preventivos o manifestaciones de impacto ambiental. El Reglamento y/o las Regulaciones establecerán el grado de detalle que deberán tener las mismas, el cual tendrá diferentes niveles de exigencia de acuerdo con el tamaño del área forestal en la cual se aplique.

En el caso de que los aprovechamientos forestales o las plantaciones forestales comerciales se realicen en varios predios o fracciones de predios, la manifestación de impacto ambiental podrá ser hecha a un nivel microrregional o regional para todo el conjunto predial, en cuyo caso seguirá un solo trámite administrativo común para todos los predios que involucre la misma.

Artículo 48.- Cuando el aprovechamiento forestal de un monte nativo o una plantación forestal comercial se incorpore o pretenda incorporar a una unidad de

producción mayor, los propietarios o poseedores deberán satisfacer íntegramente los requisitos y procedimientos que correspondan a la dimensión total de la unidad productiva. Para ello deberán integrar las superficies en un programa de manejo forestal o de plantaciones forestales unificado y presentar una nueva solicitud de autorización o aviso, según sea la dimensión de la unidad resultante. La legal procedencia de las materias primas obtenidas deberá acreditarse para cada predio.

CAPÍTULO TERCERO

MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE MONTES NATIVOS

SECCIÓN PRIMERA

MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES

Artículo 49.- La política de manejo y aprovechamiento de montes nativos en Quintana Roo tendrá por objeto delimitar y estabilizar las áreas forestales, ordenarlas y aplicar al nivel predial el principio del rendimiento sostenido. Varios predios podrán asimismo asociarse para obtener el rendimiento sostenido en forma conjunta. El monte nativo se considerará una fuente estable y previsible de abastecimiento para la industria secundaria y un importante generador de bienes y servicios ambientales, para lo cual se promoverá su uso múltiple y diversificado.

Las actividades previstas en los programas de manejo forestal deberán desarrollarse con la activa participación de los propietarios o poseedores del recurso forestal, con el fin de generar ingresos previsibles para la población local, evitar procesos de exclusión social y sentar las bases organizativas para el desarrollo de una administración forestal local.

Para el manejo de montes nativos se promoverá el desarrollo y aplicación de diversos sistemas silvícolas, tomando en consideración aspectos ambientales y económicos que permitan que éstos resulten adecuados en cada caso para las condiciones y tamaño del monte y características de los sitios.

Artículo 50.- El programa de manejo forestal tendrá diferentes niveles de complejidad de acuerdo con el tamaño del área forestal permanente en la cual se aplique. El Reglamento y/o las Regulaciones correspondientes establecerán los requisitos que deba cubrir en cada caso. En todos los niveles deberá incluir la delimitación, mensura y mapeo del área forestal permanente, la estimación del turno o ciclo de corta, el cálculo de la posibilidad anual o periódica, el plan de cortas, la vialidad forestal y metodología de extracción, las acciones para inducir la regeneración natural y reforestar las áreas aprovechadas, el plan de prevención, detección, combate y control de incendios forestales, enfermedades y plagas, las

medidas para la evaluación y seguimiento de su aplicación y la estructura y organigrama de los servicios técnicos forestales y la organización local a encargarse de su aplicación.

El estudio dasonómico que fundamente el programa de manejo forestal deberá realizarse sobre la totalidad del área forestal permanente aprovechable. El turno o ciclo de corta que se proponga deberá calcularse y distribuirse en dicha superficie.

Artículo 51. El programa de manejo forestal tendrá una vigencia de un turno para el caso de masas forestales regulares y un ciclo de corta para masas forestales irregulares. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales tendrán la misma vigencia, pudiendo refrendarse cuantas veces sean necesarias, previa evaluación en campo por parte del Instituto, en la medida en que la ordenación y el manejo forestal aseguren el rendimiento sostenido.

La aplicación del programa de manejo forestal no se puede dividir. Las operaciones de monte deberán prever su aplicación en forma ordenada y unificada.

El aprovechamiento de recursos maderables para palizada, madera rolliza de diámetros menores, leña o carbón deberá excluir el arbolado joven de las especies que alcancen valor comercial en su etapa de madurez como madera en rollo, en escuadría o procesada, de las cuales sólo se podrá aprovechar el arbolado deforme o dañado.

Artículo 52.- Queda prohibido a los titulares de las autorizaciones adelantar el plan de cortas autorizado en el programa de manejo, modificar la localización de las áreas de corta o alterar en forma alguna el calendario aprobado para la ejecución del programa de manejo forestal, salvo en los casos de aprovechamientos extraordinarios previstos en esta Ley. La venta anticipada de volúmenes maderables en pie constituye un adelanto del plan de cortas y una alteración del calendario aprobado.

Artículo 53.- Los titulares de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos maderables deberán llevar un Libro de Manejo autorizado por el Instituto. Su formato será establecido en el Reglamento y/o Regulaciones correspondientes. El Instituto establecerá asimismo de manera reglamentaria las medidas de control, registros y formatos que deban aplicarse para la evaluación y seguimiento continuos de la aplicación del programa de manejo forestal. Sus datos deberán incorporarse al Sistema de Gestión Forestal.

Artículo 54.- El programa de manejo forestal deberá ser revisado en forma periódica para incorporar los resultados de la evaluación y seguimiento, así como la aplicación de nuevos conocimientos científicos y técnicos. Los titulares de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos maderables están facultados a presentar en todo momento al Instituto una propuesta de modificación del programa de manejo forestal debidamente fundamentada y avalada por el servicio

técnico forestal correspondiente. La misma será sometida al proceso de evaluación y autorización previsto en el Reglamento.

Artículo 55.- El Instituto establecerá metodologías estandarizadas para la realización de los estudios dasonómicos y la formulación y seguimiento de los programas de manejo forestal, con el fin de que la información pueda integrarse de manera congruente al Sistema Estatal de Gestión Forestal.

Artículo 56.- En las áreas prediales en que existan conflictos agrarios no se autorizará el aprovechamiento. Las mismas deberán ser claramente identificadas en el programa de manejo forestal y serán segregadas del aprovechamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES NO MADERABLES

Artículo 57.- El aprovechamiento de recursos forestales no maderables deberá ser realizado asegurando su persistencia y rendimiento sostenido. En el caso de que el aprovechamiento de recursos forestales no maderables se realice en especies arbóreas, el mismo no deberá conllevar el derribo de los individuos correspondientes. En caso de que aquél implique la tumba del arbolado se aplicarán las previsiones establecidas para aprovechamientos maderables.

Artículo 58.- El aprovechamiento de recursos no maderables requerirá de:

- I.- Aviso por escrito al Instituto, acompañado de un estudio técnico justificativo;
- II.- Autorización contra la presentación de un programa de manejo simplificado.

Tanto en el caso de aviso como de autorización, ambos ampararán de manera específica las cantidades a ser extraídas de un predio determinado. Ambos instrumentos deberán inscribirse en el Padrón Forestal del Estado. Los casos en que se requerirán uno u otra, así como los requisitos y procedimientos respectivos, se establecerán en el Reglamento y/o Regulaciones correspondientes. En el caso de requerirse autorización, el Instituto deberá dar respuesta técnicamente fundamentada a la solicitud.

Artículo 59.- Cuando en un mismo predio se pretenda realizar aprovechamientos comerciales de recursos forestales maderables y no maderables, los dos tipos de aprovechamiento deberán integrarse en forma compatible en el programa de manejo forestal. Los interesados podrán optar por solicitar las autorizaciones correspondientes en forma conjunta o separada. La aplicación de un programa de manejo forestal en que coexistan ambos tipos de aprovechamiento en un mismo predio forestal estará a cargo de un solo servicio técnico forestal.

Artículo 60.- El aprovechamiento de látex de chicozapote, hojas de palma, zacate, bejucos y frutos requerirá de aviso, el cual deberá estar acompañado de un estudio técnico justificativo en materia forestal.

CAPÍTULO CUARTO

MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES

SECCIÓN PRIMERA

RÉGIMEN DASOCRÁTICO DE LAS PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES

Artículo 61.- La política de plantaciones forestales comerciales en el Estado de Quintana Roo, tendrá por objeto ampliar la oferta de productos forestales futuros, como una de las fuentes de materia prima para la industria forestal y de ingresos estables para la unidad familiar campesina. El Instituto aplicará medidas de apoyo y fomento territorialmente diferenciadas, con el objetivo de que la distribución y localización de las plantaciones favorezca el futuro abastecimiento industrial.

Artículo 62.- Las plantaciones forestales comerciales no deberán competir con las áreas de monte nativo, sino reducir las presiones sobre las mismas. Queda prohibido el establecimiento de plantaciones forestales comerciales de conversión salvo que se den en forma simultánea los casos previstos en el Artículo 85 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Las plantaciones de conversión requerirán de autorización independientemente de su tamaño.

Para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales se promoverá de manera primordial la utilización de las especies nativas de la región que resulten ecológicamente adaptada a las áreas en que se efectuará la plantación, tecnológicamente adecuadas para su procesamiento y económicamente rentables.

Los montes o áreas de monte que cumplan con funciones de protección, regulación, conservación o paisajísticas no podrán ser afectados para el establecimiento de plantaciones forestales comerciales, debiendo complementarse en su caso sus funciones con acciones de restauración. Deberán asimismo conservarse áreas destinadas a la conservación, hábitats especiales, corredores biológicos para la flora y fauna y áreas de protección de cauces de agua, ya sea que actualmente cuenten o no con cubierta forestal, en las cuales se establecerá o protegerá el monte nativo. Esta obligación se exigirá dependiendo de la escala y tamaño de la plantación.

Artículo 63.- Se reconocen tres formas básicas de organización de las plantaciones forestales comerciales:

I.- Las pequeñas plantaciones de ahorro familiar, con una o pocas clases de edad, en las que no se aplique el principio del rendimiento sostenido;

II.- Las plantaciones familiares de tamaño medio, con rodales de diferentes edades y rendimiento sostenido anual o periódico, que constituyan una fuente de ingresos persistente para la economía campesina; y

III.- Las de tipo empresarial, basadas en el principio del rendimiento anual sostenido.

El Instituto fomentará de manera prioritaria el establecimiento, mantenimiento y aprovechamiento racional de plantaciones forestales de tipo medio, como fuente generadora de ingresos estables en el medio rural y parte de la política de combate a la pobreza. El Instituto apoyará la asistencia técnica con el fin de alcanzar el rendimiento sostenido anual o periódico.

En las pequeñas plantaciones de ahorro familiar las medidas de fomento promoverán la obtención del rendimiento sostenido a nivel regional. Para el abandono y eliminación de una plantación forestal comercial que cumpla con el principio del rendimiento sostenido se requiere autorización de cambio de uso del suelo, la cual se emitirá tomando en cuenta los efectos ambientales y económicos a nivel regional.

SECCIÓN SEGUNDA

PLANTACIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN

Artículo 64.- Los programas de manejo de plantaciones forestales comerciales que requieran autorización deberán incluir como mínimo las especies a ser utilizadas, tipos de suelo, turno estimado, superficies a ser plantadas anualmente y su distribución, indicando las previsiones para obtener el rendimiento anual sostenido. Los demás requisitos se establecerán en el Reglamento y Reglamentaciones correspondientes.

La solicitud de autorización para plantación forestal comercial deberá estar acompañada de una manifestación de impacto ambiental que se integrará con el programa de manejo para su trámite conjunto. En los términos de los acuerdos de coordinación con la Federación, corresponderá al Instituto su evaluación.

Artículo 65.- Los titulares de las autorizaciones de plantaciones forestales comerciales deberán llevar un Libro de Manejo autorizado por el Instituto. Su formato será establecido en el Reglamento y/o Regulaciones correspondientes. El Instituto establecerá asimismo de manera reglamentaria las medidas de control, registros y formatos que deban aplicarse para la evaluación y seguimiento

continuos de la aplicación del programa de plantación forestal comercial. Sus datos deberán incorporarse al Sistema de Gestión Forestal.

SECCIÓN TERCERA

PLANTACIONES SUJETAS A AVISO

Artículo 66.- Las plantaciones forestales comerciales con superficies menores o iguales 800 hectáreas no requerirán de autorización, sino de un aviso de plantación por escrito del interesado al Instituto. Estos avisos sólo podrán ser presentados por los propietarios de los bienes inmuebles forestales o a las personas legalmente facultadas por éstos para administrarlos, poseerlos o que detenten los derechos de usufructo sobre los mismos establecidos en la presente Ley, a quienes se denomina titular del aviso de plantación forestal.

El aviso de plantación deberá contener:

I.- En pequeñas plantaciones de ahorro familiar, ubicación del área en que se realizará la plantación, indicando las especies a ser utilizadas, superficie, tipo de suelo y número de pies;

II.- En plantaciones familiares de tamaño medio, un programa de manejo simplificado que incluya la ubicación y superficie del área en que se realizará la plantación, especies a ser utilizadas, turno o turnos estimados y superficies a ser plantadas anual o periódicamente, indicando las previsiones para la obtención del rendimiento sostenido anual o periódico; y

III.- En plantaciones de tipo empresarial basadas en el principio del rendimiento anual sostenido, un programa de manejo con las mismas características que el establecido para plantaciones forestales comerciales de más de 800 hectáreas, acompañado de un estudio preventivo de impacto ambiental.

Artículo 67.- En pequeñas plantaciones forestales de ahorro familiar el interesado podrá iniciar las acciones en cualquier momento y sin necesidad de presentar el aviso de plantación. Sin embargo, deberá presentar dicho aviso para estar en condiciones legales de comercializar sus productos. En plantaciones familiares de tipo medio y empresarial las actividades de plantación se podrán iniciar una vez emitida la constancia de registro de los avisos respectivos.

CAPÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS FORESTALES EXTRAORDINARIOS

Artículo 68.- Se consideran aprovechamientos extraordinarios los que deban realizarse a causa de situaciones de fuerza mayor, tales como incendios, plagas,

huracanes, construcción de infraestructura de utilidad pública o interés social y similares, o como consecuencia de situaciones derivadas de la gestión técnica del monte que aconsejen su ejecución con fines de conservación y mejora del mismo. La realización de este tipo de aprovechamientos requiere de autorización, para lo cual se deberán formular las modificaciones necesarias al programa de manejo forestal, en los términos y con las especificaciones contenidas en el Reglamento y/o Regulaciones correspondientes.

Artículo 69.- En caso de que la no realización de este tipo de aprovechamientos pueda causar riesgos o daños inminentes a los recursos forestales y asociados, al medio ambiente y/o a los ecosistemas o sus componentes, el Instituto podrá autorizar su realización con carácter de urgencia y con independencia de que se cuente o no con los estudios, autorizaciones o avisos correspondientes, con la obligación de realizar a posteriori las modificaciones y ajustes necesarios al programa de manejo forestal o de plantaciones forestales.

CAPÍTULO SEXTO

COLECTAS CON FINES DE INVESTIGACIÓN Y BIOTECNOLOGÍA

Artículo 70.- La colecta y uso de recursos biológicos forestales con fines de utilización en investigación y/o biotecnología requiere de autorización por parte de la Federación. La autorización emitida por la Federación deberá inscribirse en el Padrón Forestal del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS FORESTALES PARA USO DOMÉSTICO

Artículo 71.- El aprovechamiento forestal para uso doméstico no requerirá autorización, siempre que se realice de forma consuetudinaria y sólo en la cuantía destinada al uso propio, es decir, no destinado a la comercialización ni a actividades económicas generadoras de renta, dentro de los límites que aseguren la conservación y uso persistente del monte, bajo la responsabilidad del propietario o propietarios.

En el caso de ejidos y comunidades, el aprovechamiento forestal para uso doméstico en áreas forestales permanentes o de uso común se atenderá a la cuantía, características y especificaciones que establezca la asamblea, las cuales no deberán poner en peligro la sustentabilidad de los recursos. En áreas ejidales en posesión particular de los ejidatarios se presume que el aprovechamiento para uso doméstico es en beneficio del poseedor y su correcta ejecución será responsabilidad del mismo.

Artículo 72.- En caso de que el ejido o la propiedad cuenten con programa de manejo forestal autorizado, los aprovechamientos forestales para uso doméstico deberán integrarse al mismo en forma compatible con los aprovechamientos comerciales. En las áreas destinadas a protección, regulación, conservación, recreación o paisajísticas los aprovechamientos para uso doméstico que atenten contra dichas funciones deberán excluirse.

Artículo 73.- El corte de madera, palizada o leña para uso doméstico deberá excluir la utilización de arbolado de diámetros pequeños de especies que tengan importancia comercial en su etapa de madurez. Queda prohibido el aprovechamiento para uso doméstico de las especies de flora y fauna silvestres raras, amenazadas o en peligro de extinción.

CAPÍTULO OCTAVO

MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE MONTES DE PROTECCIÓN, REGULACIÓN Y CONSERVACIÓN

Artículo 74.- En los montes o áreas de monte de protección, regulación o conservación que cuenten con programa de manejo forestal, éste deberá identificar para cada caso su extensión y localización y establecer medidas especiales que contribuyan al máximo cumplimiento de sus funciones y servicios ambientales. Los montes o áreas de monte con funciones de protección y regulación se segregarán de los aprovechamientos o bien éstos serán de carácter restringido. Los montes con funciones principales de conservación se conservarán en su estado natural y en ningún caso se autorizará el cambio de uso del suelo forestal.

Los montes o áreas de monte de protección, regulación o conservación que no cuenten con programa de manejo forestal, o donde no se prevea realizar aprovechamientos, deberán ser clasificados como tales y delimitados. El Instituto promoverá y apoyará la realización de programas de manejo cuyo objetivo sea reconocer, mantener y donde sea posible aumentar el valor de los bienes y servicios ambientales que presta este tipo de montes.

Artículo 75.- Las condiciones a las que deban ajustarse los programas de manejo y aprovechamiento de los montes de protección, regulación y conservación, así como su aplicación, se establecerán en el Reglamento de esta ley y en las regulaciones estatales en materia forestal.

CAPÍTULO NOVENO

MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE MONTES DE RECREACIÓN Y PAISAJÍSTICOS

Artículo 76.- En los montes con funciones recreativas y/o paisajísticas que cuenten con programa de manejo forestal, éste deberá identificar su extensión y localización, delimitarlos en los mapas que se anexen, describir su régimen de manejo y establecer las medidas especiales que correspondan. Los aprovechamientos sólo se autorizarán en la medida en que mantengan o aumenten su valor recreativo o paisajístico.

En los montes de recreación o paisajísticos que no cuenten con programa de manejo forestal se aplicarán las provisiones establecidas en el Artículo 74 párrafo segundo de esta Ley.

Artículo 77.- En los montes o áreas de monte de recreación o paisajísticos se planificarán e instrumentarán medidas para la conservación y revaloración del paisaje. El diseño y las técnicas constructivas de su infraestructura, incluida la de recreación, turismo y vías públicas de comunicación deberán ser de bajo impacto ambiental, tomar en cuenta la conservación del paisaje, aplicar criterios y utilizar materiales afines con la naturaleza con el objetivo de conservar y en lo posible aumentar el valor estético de este tipo de montes.

Por causas de utilidad pública, en los montes y áreas de monte con función paisajística el Ejecutivo Estatal, y en su caso los Municipios de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación correspondiente, podrán imponer limitaciones de dominio y servidumbres ambientales para asegurar la conservación, unidad, mantenimiento y aumento de su valor paisajístico, ya sean terrenos rurales o urbanos.

Las áreas forestales de gran belleza paisajística o que tengan importancia en la caracterización del paisaje al nivel local, que registren un hecho histórico relevante o singular reconocido por la sociedad o que tengan importancia especial para las tradiciones, usos o costumbres que definan la identidad cultural del pueblo quintanarroense, serán declaradas parte del Patrimonio Natural del Estado.

Artículo 78.- Los propietarios o poseedores de este tipo de montes podrán fomentar y regular su uso recreativo, turístico y educativo bajo el principio del estricto respeto al medio natural y sus valores paisajísticos. Tienen asimismo la obligación de conservarlos en su estado natural, mejorar los valores paisajísticos, cuidar que la infraestructura recreativa y turística minimice los impactos ambientales y tenga un diseño de alto valor estético.

Artículo 79.- Las condiciones a las que deban ajustarse los programas de manejo y aprovechamiento de los montes de recreación y paisajísticos, así como su aplicación, se establecerán en el Reglamento de esta ley y en las regulaciones estatales en materia forestal.

CAPÍTULO DÉCIMO

MANEJO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL EN TERRENOS DIVERSOS A LOS FORESTALES

Artículo 80.- El Instituto regulará el aprovechamiento forestal en áreas agropecuarias y en general con uso del suelo diferente al forestal bajo los criterios de desestimular el desmonte con fines agropecuarios, impulsar prácticas agrícolas y ganaderas que impliquen un uso estable e intensivo del suelo, promover que las áreas agropecuarias liberadas por el uso intensivo sean destinadas al uso forestal permanente y evitar el desperdicio de recursos forestales en áreas agropecuarias.

Artículo 81.- El aprovechamiento forestal con fines económicos de áreas agropecuarias, y en general con uso del suelo diferente al forestal, no está sujeto al régimen de rendimiento sostenido, pero requiere de autorización. Se permitirá en dos condiciones:

I.- Cuando se trate de aprovechamiento de arbolado aislado en áreas agropecuarias; y

II.- Cuando se trate de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de desmontes para milpa, los cuales sólo se podrán otorgar una vez cada tres años a un mismo propietario o poseedor.

Los requisitos que deban llenar las solicitudes de autorización y los procedimientos para la misma serán establecidos en el Reglamento de esta ley y/o en las Regulaciones correspondientes.

Artículo 82.- El Instituto se reserva el derecho de suspender el otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento en áreas agrícolas cuando el propietario o ejido las ejerza de manera fraudulenta, limitarlas si atentan contra la riqueza forestal del predio, o condicionarlas al establecimiento de áreas forestales permanentes de carácter compensatorio.

En caso que el predio cuente con programa de manejo forestal, los aprovechamientos en áreas agropecuarias y en general con uso del suelo diferente al forestal deberán integrarse al mismo.

Artículo 83.- Cuando el propietario o poseedor de un área agropecuaria decida destinarla al uso forestal en forma de monte nativo deberá presentar un aviso de regeneración. El aviso, con su constancia de registro debidamente acreditada, facultará a su titular a realizar su aprovechamiento futuro. El aviso se inscribirá en el Padrón Forestal del Estado y la información correspondiente se incorporará al Sistema Estatal de Gestión Forestal. Los requisitos para su presentación y registro serán establecidos en el Reglamento de esta ley y/o en las Regulaciones correspondientes.

Cuando el propietario o poseedor de un área agropecuaria decida establecer una plantación de carácter agroforestal o silvopastoril deberá emitir un aviso de

plantación de uso múltiple. La constancia de registro del mismo facultará a su titular a realizar su aprovechamiento cuando lo juzgue conveniente. El uso del suelo se seguirá considerando agropecuario.

El Instituto tendrá en todo momento derecho a inspeccionar las áreas a que hacen referencia dichos avisos, así como el resto del predio respectivo, para verificar la información contenida en los mismos.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

MANEJO Y APROVECHAMIENTO FORESTAL EN ÁREAS URBANAS

Artículo 84.- En las zonas urbanas la regulación del manejo y aprovechamiento forestal estará a cargo del Municipio correspondiente, dentro de los términos establecidos por la presente Ley.

Los propietarios de las fincas y solares ubicados en las áreas destinadas al asentamiento humano, zonas de urbanización y fundos legales de las ciudades y pueblos deberán dar aviso al Municipio acerca del número de árboles existentes en sus predios o solares, especies y edades estimadas, y sobre las siembras o plantaciones forestales que realicen. Cada Municipio llevará un registro del arbolado existente en los fundos legales de las ciudades y pueblos correspondientes a su demarcación territorial. Su formato será establecido por el Instituto de manera reglamentaria.

Para el aprovechamiento del arbolado existente en sus predios o solares, los propietarios deberán solicitar una autorización al Municipio, quien la otorgará previo cotejo en su registro de la existencia del aviso correspondiente. El Municipio otorgará la autorización en la medida en que dicho arbolado no cumpla con funciones de protección o regulación bioclimática y luego de una inspección ocular del predio. El transporte y la justificación de la legal procedencia de las materias primas forestales se harán con las remisiones o documentación forestal de reembarque previstas en la presente Ley.

Artículo 85.- Tomando en cuenta su función para la prestación de servicios ambientales, los terrenos o las áreas localizados dentro o en la periferia de los asentamientos humanos que tengan funciones de protección, regulación, conservación, recreación e importancia paisajística en los términos establecidos en el Artículo 22 de esta Ley serán clasificados como uso del suelo urbano forestal protegido. Se incluyen dentro de las funciones de regulación bioclimática de los asentamientos humanos la regulación de islas de calor, del asoleamiento y la sombra en calles, áreas peatonales y espacios verdes.

La clasificación de uso del suelo urbano forestal protegido se aplicará a los terrenos que mantengan la vegetación forestal, a los que la hayan perdido y a los que sin haberla tenido cumplan con dichas funciones, para lo cual deberán ser

restaurados, reforestados y/o forestados. No se permitirá su urbanización. Ésta deberá hacerse formando una trama intercalada con dichas áreas y sin alterar los elementos que hacen al cumplimiento de sus funciones. Los permisos de uso del suelo otorgados podrán limitarse, cancelarse o revocarse para destinarlos al uso del suelo urbano forestal protegido.

Artículo 86.- Los Programas de Desarrollo Urbano en los diferentes niveles y modalidades previstos en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, y la ejecución de acciones urbanas, deberán aplicar en materia forestal los siguientes criterios:

I.- Se determinarán las necesidades de áreas de regulación bioclimática y recreativas y se establecerán proporciones mínimas de este tipo de áreas para la totalidad del centro de población. La planificación del uso de las reservas territoriales se realizará sin reducir dicha proporción mínima, la cual podrá aumentarse sin limitaciones. Las fincas rústicas que se incorporen al área urbana que tengan condiciones y tamaños suficientes para cumplir con dichas funciones serán consideradas como reserva ambiental forestal urbana, y podrán ser destinadas total o parcialmente al uso del suelo urbano forestal protegido;

II.- Con el objeto de evitar la aglomeración continua, en las ciudades se impulsará un bajo coeficiente de ocupación del suelo, el cual podrá ser compensado con un aumento en la altura. La trama urbana deberá intercalarse con un sistema de áreas verdes forestales. En los poblados, para la lotificación y uso de los predios se promoverá la conservación del solar como unidad de producción familiar y prestación de servicios ambientales y paisaje urbano a la comunidad;

III.- Alrededor de los centros de población se procurará constituir un anillo de montes periurbanos que sirvan de cinturón protector, permitan proteger y revalorar el entorno ambiental forestal de los asentamientos humanos, establezcan un límite físico para su crecimiento y eviten la suburbanización y/o la conurbación con otros centros;

IV.- En los barrios y colonias se deberá planificar el establecimiento, conservación y ampliación de áreas con funciones de regulación bioclimática, recreación e imagen urbana forestal en los espacios públicos disponibles así como dentro de lotes o predios urbanos, tales como pulmones de manzana y uso forestal de los baldíos y espacios sin construir; El diseño de la trama vial deberá tomar en cuenta la localización de las áreas que tengan funciones de protección, regulación hidrológica o constituyan áreas frágiles. El trazo evitará alterar negativamente su dinámica hidrológica. Dichas áreas se segregarán de la vialidad y el manzaneado, se dejarán o establecerán franjas de protección forestal en sus bordes y preferentemente se ordenarán con criterios paisajísticos;

V.- Deberán establecerse alineaciones de arbolado en áreas peatonales de calles y avenidas, así como en estacionamientos vehiculares colectivos, con funciones de sombra, regulación del microclima y paisaje urbano. Se establecerán anchos

mínimos de banqueta suficientes para permitir el desarrollo de las copas del arbolado;

VI.- Los proyectos de urbanización y fraccionamiento deberán aplicar los criterios anteriores en forma previa a la notificación de los terrenos con el fin de optimizar los servicios ambientales, recreación, paisaje e imagen urbana que presten las mismas. Los proyectos industriales deberán prever el establecimiento de áreas forestales de salvaguarda;

VII.- La forestación urbana deberá promover la creación y protección de hábitats y alimentación para la fauna silvestre, así como corredores que aseguren la conectividad del sistema de áreas verdes.

Los Programas de Desarrollo Urbano se actualizarán para aplicar los criterios establecidos en el presente capítulo. En las áreas ya construidas se aplicarán las medidas correctivas necesarias.

Artículo 87. Los Municipios, dentro de la esfera de su competencia, deberán formular un Programa de Desarrollo de Áreas Verdes Forestales Urbanas, que regule su establecimiento, conservación, mejoramiento y ampliación en forma de superar los déficit de superficie forestal, el establecimiento de áreas de suelo urbano forestal protegido en la forma de un sistema de áreas verdes, su inventario y cartografía y las disposiciones para su gestión, manejo, seguimiento y evaluación. El mismo será integrado al Programa de Desarrollo Urbano correspondiente.

El Instituto apoyará técnicamente estas acciones y promoverá que las mismas estén a cargo o cuenten con la asesoría de empresas especializadas.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

ÁRBOLES MONUMENTO

Artículo 88.- Los árboles que por su tamaño, porte, forma o valor estético revistan un carácter monumental, registren un hecho histórico relevante o singular reconocido por la sociedad, tengan una importancia especial para las tradiciones, usos o costumbres que definen la identidad cultural del pueblo quintanarroense o representen un hito de importancia en la caracterización del paisaje, ubicados en terrenos rurales o urbanos, serán declarados por el Ejecutivo Estatal árboles monumento y formarán parte del Patrimonio Natural del Estado. La extensión cubierta por los mismos y su entorno paisajístico quedarán incluidos dentro del área monumental. Los Municipios y particulares podrán declarar árboles monumento en terrenos de su jurisdicción o propiedad y gestionar ante el Gobierno del Estado su inclusión dentro del Patrimonio Natural del Estado.

Los árboles monumento deberán inscribirse en el Padrón Forestal del Estado y el Registro Público de la Propiedad de la jurisdicción en que se encuentren ubicados.

Artículo 89.- La ciudadanía en general, y en particular los propietarios de los predios en que vegeten árboles monumento, tienen la obligación de conservarlos, protegerlos y dar aviso al Instituto en caso de observarse en los mismos daños o enfermedades. El Instituto promoverá el otorgamiento de apoyos a los propietarios de dichos predios en compensación por las limitaciones de uso o servidumbres que se establezcan sobre los mismos.

El Reglamento y las Regulaciones correspondientes establecerán las condiciones y los procedimientos relativos al presente capítulo.

TÍTULO SEXTO

GESTIÓN CORRESPONSABLE DEL MANEJO FORESTAL

CAPÍTULO PRIMERO

SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES

Artículo 90.- La prestación de servicios técnicos forestales podrá ser contratada libremente por los propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, por las sociedades que formen o en las que participen, por los titulares de las autorizaciones o avisos en materia de manejo y aprovechamiento forestal; por unidades de administración forestal o por el Instituto. Las personas físicas o morales que pretendan prestar servicios técnicos forestales en el Estado de Quintana Roo, deberán estar inscritas en el Padrón Forestal del Estado.

La prestación de servicios técnicos forestales se llevará a cabo bajo la regulación, conducción, coordinación, supervisión y evaluación del Instituto. Con objetivo de homogenizar las prácticas de los mismos, el Reglamento y/o las Regulaciones correspondientes establecerán las disposiciones referentes a su prestación. El no cumplimiento de dichas disposiciones implicará la suspensión o exclusión del prestador de servicios técnicos forestales del Padrón Forestal del Estado.

El Instituto establecerá un programa permanente de evaluación y capacitación de los servicios técnicos forestales. Los prestadores de servicios técnicos deberán incorporarse al mismo para asegurar su actualización continua.

Artículo 91.- Se establecen tres formas de prestación del servicio técnico forestal:

I.- Integrado a una organización campesina forestal, empresa social forestal o empresa forestal privada;

II.- A cargo de una persona moral con actividad independiente; y

III.- A cargo de una persona física.

Los servicios técnicos forestales organizados en la forma III podrán prestar servicios en un máximo de 20,000 hectáreas forestales, o en un solo predio si éste tuviera un área forestal permanente mayor de 20,000 hectáreas. Los servicios técnicos forestales organizados en las formas I y II deberán contar con el personal capacitado, equipo y materiales necesarios para atender el área en que desarrollarán sus servicios, para lo cual deberán contar al menos con un profesional forestal por cada 20,000 hectáreas.

En montes nativos menores de 250 hectáreas y en plantaciones forestales de ahorro familiar o familiares de tipo medio, el propietario o poseedor podrá prestar por sí mismo el servicio técnico forestal, para lo cual deberá inscribirse en el Padrón Forestal del Estado y demostrar poseer la capacidad requerida.

Artículo 92.- A los efectos de la presente Ley se establecen dos niveles para la prestación de servicios técnicos forestales:

I.- Formulación de programas de manejo forestal o de plantaciones forestales; y

II.- Aplicación de programas de manejo forestal o de plantaciones forestales.

Los prestadores de servicios técnicos forestales que pretendan desarrollar actividades en cada uno de los dos niveles deberán demostrar capacidad suficiente para cada caso.

Artículo 93.- Son funciones del servicio técnico forestal de nivel I elaborar y firmar los programas de manejo forestal o de plantaciones forestales comerciales, así como realizar los inventarios y estudios dasonómicos que sirvan de sustento a los mismos. El prestador de servicios técnicos que haya formulado los programas respectivos será administrativa, civil y penalmente responsable de la información contenida en los mismos.

Son funciones del servicio técnico forestal de nivel II:

I.- Dirigir, evaluar y controlar la ejecución de los programas de manejo y llevar a cabo el seguimiento y control de los mismos aplicando el principio de cadena de custodia;

II.- Elaborar y presentar un informe anual de evaluación y seguimiento de la aplicación de los programas de manejo;

III.- Presentar anualmente un plan operativo para la aplicación de los programas de manejo;

IV.- Proporcionar asesoría técnica y capacitación a los titulares de las autorizaciones y avisos en materia de manejo y aprovechamiento forestal, para transferirles conocimientos, tareas y responsabilidades, a fin de promover la formación de paratécnicos comunitarios en materia de manejo forestal y extracción;

V.- Las demás que se establezcan en el Reglamento y/o Regulaciones correspondientes.

Artículo 94.- El Instituto Forestal de Quintana Roo, en coordinación con la Federación, establecerá un programa de asesoría técnica, prestación de servicios técnicos forestales y apoyos financieros en beneficio de los ejidatarios y propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales que por la carencia de recursos económicos, el escaso valor económico de sus montes o lo elevado de los costos del manejo forestal no estén en posibilidades de cubrir la contratación de servicios técnicos forestales privados, en especial los de elaboración del programa de manejo forestal y su ejecución continua con el nivel de calidad necesario para asegurar la sustentabilidad. Dicho programa se operará a través de la formación de sociedades con estructura empresarial y órganos de gobierno profesionalizados y de tipo gerencial, bajo el principio de coparticipación entre los propietarios o poseedores forestales y el sector público.

Artículo 95.- Para la ejecución de los programas de manejo forestal o de plantaciones forestales comerciales los ejidos deberán establecer una Organización Comunitaria de Manejo Forestal definida y de carácter operativo, la cual es condición para el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes. Esta organización será la contraparte local del servicio técnico forestal y la misma deberá ser inscrita en el Padrón Forestal del Estado.

Artículo 96.- Para la administración de un monte determinado no podrá haber más de un servicio técnico forestal, el cual tendrá la responsiva técnica del manejo y aprovechamiento de montes nativos y/o plantaciones forestales. Los prestadores de servicios técnicos forestales no podrán tener participación ni intereses directos en empresas de extracción, transporte, comercialización o transformación forestales de propiedad privada que operen con los predios en los cuales presten sus servicios.

CAPÍTULO SEGUNDO

UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN FORESTAL

Artículo 97.- Los propietarios y poseedores de predios forestales podrán asociarse libremente y contratar en forma colectiva la prestación de servicios técnicos forestales en forma de unidades de administración forestal. La extensión y ubicación será establecida por los socios que decidan integrar la unidad. El

servicio técnico forestal de una unidad de administración forestal deberá contar con organización de tipo gerencial y estructura interna diferenciada por funciones y por responsabilidades territoriales, en proporción con la superficie que abarque.

CAPÍTULO TERCERO

GESTIÓN SOCIAL FORESTAL

Artículo 98.- Los ejidos, comunidades, sociedades de pequeños propietarios o personas morales relacionadas con el manejo forestal podrán crear un comité u órgano técnico comunitario para la gestión social del manejo y aprovechamiento de montes nativos y plantaciones forestales comerciales, para la ejecución, evaluación y seguimiento de los programas de manejo. En caso de que la asamblea otorgue al mismo en forma subsidiaria la facultad y el poder para dirigir y organizar la ejecución de los actos relativos al manejo y aprovechamiento de montes nativos y/o plantaciones forestales, se denominará órgano de gestión social forestal. El órgano de gestión social forestal deberá ser inscrito en el Padrón Forestal del Estado.

CAPÍTULO CUARTO

EMPRESA SOCIAL FORESTAL

Artículo 99.- Las empresas sociales forestales podrán formarse bajo la figura jurídica de las sociedades reconocidas en la legislación mexicana y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los ejidos, comunidades o pequeños propietarios podrán delegar a las empresas sociales forestales que ellos formen los actos de administración relativos al manejo y aprovechamiento de montes nativos y/o plantaciones forestales, la transformación de las materias primas y la comercialización de sus productos respectivos.

El Instituto promoverá e impulsará la formación de empresas sociales forestales en los ejidos o comunidades propietarios de recursos forestales, el otorgamiento de incentivos económicos y fiscales preferenciales a las mismas, de acuerdo con las leyes correspondientes, en especial con el objetivo de fortalecer sus estructuras de gestión empresarial, ofrecer capacitación gerencial, impulsar su ética cooperativista y combatir la exclusión social.

CAPÍTULO QUINTO

UNIDADES DE MANEJO FORESTAL

Artículo 100.- El Instituto, en coordinación con la Federación, promoverá la delimitación de unidades de manejo forestal, tomando como base las cuencas,

subcuencas y microcuencas hidrológicas, en cuanto este criterio no se oponga a la distribución de los macizos forestales y la organización social y económica de la región, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos naturales renovables, en particular de los recursos forestales. La extensión y ubicación definitiva de las unidades de manejo forestal será establecida tomando en cuenta la opinión de los propietarios o poseedores forestales. El establecimiento de una unidad de manejo forestal no implica ningún tipo de contrato o asociación obligatoria por parte de los predios integrantes de la misma.

Artículo 101.- El Instituto promoverá que en el territorio que abarque una unidad de manejo forestal se lleven a cabo las siguientes actividades de carácter regional:

I.- La integración de la información silvícola generada a nivel predial;

II.- La elaboración y actualización del material cartográfico de la unidad;

III.- La valoración de los montes de la unidad;

IV.- La realización de estudios al nivel de la unidad de manejo que apoyen la ordenación y el manejo forestal al nivel predial o integren el mismo en una unidad mayor;

V.- La complementación de esfuerzos en las tareas de prevención, detección, control y combate de incendios, plagas y enfermedades, tala clandestina y la evaluación y restauración de los daños ocasionados por estos agentes.

CAPÍTULO SEXTO

AUDITORÍAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN FORESTAL

Artículo 102.- Las auditorías técnicas preventivas tendrán por objeto la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales y las establecidas en las autorizaciones o avisos en materia de manejo y aprovechamiento forestal correspondientes. Las mismas se llevarán a través de una evaluación in situ al nivel predial, de conjunto de predios o de unidad de administración forestal según el caso.

Las auditorías técnicas regionales tendrán por objeto la realización de diagnósticos regionales, y en función de sus resultados adaptar las políticas, programas y acciones con el fin de lograr un mejoramiento en sus efectos sobre el desarrollo y gestión forestal.

Las auditorías técnicas en ambos niveles serán llevadas a cabo por personas físicas y morales que cubran los más altos estándares de calidad, experiencia y

calidad profesional a los cuales se denominará auditores técnicos. Las mismas deberán estar debidamente autorizadas por el Instituto e inscritas en el Padrón Forestal del Estado. Los requisitos que se exigirán a las personas que pretendan fungir como auditores técnicos se establecerán en el Reglamento y/o Regulaciones correspondientes.

El Instituto, en los términos de los mecanismos de coordinación establecidos con la Federación, operará un sistema estatal de auditorías técnicas.

Artículo 103.- La evaluación del buen manejo forestal estará a cargo de empresas privadas acreditadas ante una organización certificadora reconocida internacionalmente. La misma podrá ser de dos tipos: certificación de la operación forestal y certificación de la cadena de custodia. La certificación de la operación forestal acredita que el monte cubre estándares internacionales de buen manejo que incluyen aspectos ambientales, económicos y sociales. La certificación de la cadena de custodia acredita que el postulante compra y vende materias primas forestales o productos intermedios o finales con certificación de buen manejo forestal, y no mezcla los mismos con materias primas y productos no certificados.

El Instituto impulsará la certificación de buen manejo forestal en sus dos modalidades como instrumento para facilitar el acceso de los productos certificados de Quintana Roo a mercados nacionales e internacionales y realizará una acción promocional para abrir o consolidar dichos mercados.

TÍTULO SÉPTIMO

CONSERVACIÓN Y MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO

PROTECCIÓN FORESTAL

Artículo 104.- En los términos de los mecanismos de coordinación establecidos con la Federación, el Instituto organizará el Sistema Estatal de Protección Forestal, con el objetivo de prevenir, detectar, combatir, controlar y en su caso extinguir los incendios, las plagas, las enfermedades y en general las contingencias y emergencias forestales.

El Sistema Estatal de Protección Forestal estará integrado por:

I.- Un Cuerpo Estatal de Prevención y Combate de emergencias forestales, de carácter público, que operará en forma coordinada con la Federación y la adecuada participación de los Municipios en su organización y conducción; y

II.- Al nivel local, cada predio forestal o conjunto de predios deberá contar con un Cuerpo Comunitario de Prevención y Combate de incendios, plagas, enfermedades y contingencias forestales, incluyendo la planeación, organización y control de las quemas agropecuarias.

Su integración y funcionamiento en cada caso se establecerá en el Reglamento y/o Regulaciones correspondientes.

El Cuerpo Estatal de Prevención y Combate de emergencias forestales coordinará los Cuerpos Comunitarios de Prevención y Combate locales.

Durante las operaciones de combate de incendios, en caso de emergencia forestal, el Cuerpo Estatal de Prevención y Combate tendrá poder de policía. El Sistema Estatal de Protección Forestal operará en forma integrada al Sistema Estatal de Protección Civil en los términos previstos en la ley respectiva.

Artículo 105.- Los Cuerpos Comunitarios de Prevención y Combate de incendios, plagas, enfermedades y contingencias forestales se formarán por personas debidamente organizadas y preparadas para participar con eficiencia en las actividades de protección forestal, con una composición de personal y estructura de dirección estables, y funcionarán bajo la coordinación del Cuerpo Estatal de Prevención y Combate. Los mismos tendrán una estructura regionalizada.

El Estado dispondrá las medidas necesarias para su pago temporal, en proporción con las tareas realizadas, en temporadas y zonas críticas que requieran el patrullaje sistemático por parte de los mismos.

Artículo 106.- El Instituto formulará el Plan Estatal de Protección forestal, con la participación de las comunidades forestales. Su contenido y aplicación se establecerán en el Reglamento y/o Regulaciones correspondientes.

Los programas de manejo forestal y plantaciones forestales deberán incluir un plan de prevención, detección, combate y control de incendios forestales, enfermedades y plagas; deberán prever la infraestructura necesaria de caminos, brechas y abastecimiento de agua, así como el organigrama, integrantes, cadena de mando, equipo y materiales del Cuerpo Comunitario de Prevención y Combate local.

Artículo 107.- Los propietarios o poseedores de predios agrícolas, ganaderos u otro tipo que colinden o estén en la cercanía de predios o áreas forestales están obligados a construir y mantener limpias guardarrayas cortafuego en los límites de sus predios o parcelas ejidales y lugares críticos para la protección forestal, así como a avisar al Instituto cuando realicen quemas de terrenos agrícolas o pecuarios.

El Cuerpo Comunitario de Prevención y Combate que atienda el predio o región deberá inspeccionar la correcta apertura de las guardarrayas y autorizar la

realización de las quemas. Esta acción contará con la supervisión del Cuerpo Estatal.

El Reglamento y/o las Regulaciones correspondientes establecerán las características que deberán tener las guardarrayas y las condiciones en que deban realizarse las quemas en los predios considerados en el presente artículo.

La no observancia de estas medidas se considera causal de responsabilidad civil en lo referente a los daños y perjuicios que pueda ocasionar a las masas forestales y de responsabilidad penal si la quema se realiza con negligencia o con intención de causar incendio y destrucción de las áreas forestales. En estos casos el Ministerio Público y las agencias de investigación que correspondan actuarán por denuncia o de oficio.

Artículo 108.- Todo ciudadano está obligado a dar aviso al Cuerpo Estatal de Prevención y Combate sobre cualquier incendio o contingencia forestal, y tratándose de una causa humana de denunciar a los ejecutores del acto que originó la misma. El no cumplimiento de esta obligación constituye una responsabilidad civil o penal según el caso.

Es obligación de los propietarios o poseedores forestales, y de los ejidatarios de un núcleo de población ejidal, contribuir al combate de los incendios o plagas forestales que se presenten en sus predios. La no contribución o la negación de éstos a realizar las acciones requeridas para su combate es causa de responsabilidad civil o penal según el caso.

En caso de emergencia forestal el Ejecutivo Estatal, en coordinación con la Federación, otorgará apoyos de emergencia para construir brechas cortafuego y eliminar en la mayor medida posible el material muerto con el fin de prevenir los incendios post huracán, y en caso necesario, establecerá el pago del personal de los Cuerpos Comunitarios de Prevención y Combate para asegurar su funcionamiento y operación inmediata y eficiente.

Artículo 109.- En el caso de que se ocasionen daños y/o perjuicios a los recursos forestales y asociados al medio ambiente, sus ecosistemas o componentes y en general a la riqueza forestal, la parte responsable deberá cubrir la indemnización económica, previa cuantificación de los daños y perjuicios, independiente de la aplicación de sanciones administrativas o legales que procedan conforme a la normativa en la materia y disposiciones civiles y penales aplicables. Para la cuantificación de los daños y perjuicios y el establecimiento y deslinde de responsabilidades de los propietarios, poseedores o terceros, el cuerpo público del Sistema Estatal de Protección Forestal obrará como auxiliar técnico del ministerio público o las autoridades judiciales correspondientes.

Artículo 110.- El Instituto organizará campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas preventivas y de combate en materia de

protección forestal, para infundir en la población una ética de voluntariado para el combate de emergencias forestales.

CAPÍTULO SEGUNDO

RESTAURACIÓN FORESTAL

SECCIÓN PRIMERA

EVALUACIÓN DE LA DEGRADACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DE PRIORIDADES DE RESTAURACIÓN

Artículo 111.- Cuando se presenten procesos de degradación o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales, preferentemente forestales o agropecuarios aledaños a los mismos, el Instituto realizará las acciones de restauración necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que se desarrollaban en dichos sitios.

El Instituto, con la colaboración de los Municipios, la Federación, los propietarios forestales, la iniciativa privada y asociaciones interesadas en la conservación del medio ambiente, realizará una evaluación permanente de las áreas sujetas a procesos de degradación, con base en la cual formulará un plan estatal de acciones prioritarias de restauración.

Las líneas de acción prioritarias para la restauración se establecerán en el Reglamento y/o las Regulaciones correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA

REFORESTACIÓN Y FORESTACIÓN CON FINES DE RESTAURACIÓN

Artículo 112.- Las acciones de reforestación y/o forestación que se realicen con fines de restauración en terrenos degradados no requerirán de autorización. Al efecto se deberán utilizar especies de la región adaptadas a las condiciones de las áreas que se van a reforestar o forestar. Queda prohibida la utilización de especies exóticas.

Se consideran prioritarias las acciones de reforestación o forestación tendientes a recuperar las funciones de los montes de protección, regulación y conservación. El Instituto y los Municipios incluirán en los planes de desarrollo, programas de reforestación o forestación que tengan por fin restaurar áreas rurales y urbanas.

El Instituto promoverá que las acciones de reforestación y forestación con fines de restauración sean compatibles con la producción comercial. En los casos en que esta última sea factible, las condiciones y requerimientos para el aprovechamiento de plantaciones con fines de restauración serán las mismas que las establecidas para plantaciones forestales comerciales.

Artículo 113.- Para la instrumentación de las acciones de reforestación y forestación con fines de restauración, el Instituto se coordinará con los propietarios de los predios forestales donde se realicen, los cuales tendrán participación en la planificación y ejecución de las mismas. El Ejecutivo Estatal establecerá incentivos económicos y fiscales en apoyo a los propietarios forestales que deban realizar acciones de restauración e impulsará la participación de la Federación, los Municipios, asociaciones civiles de interés ambiental e iniciativa privada en su financiamiento.

CAPÍTULO TERCERO

MEJORAMIENTO GENÉTICO

Artículo 114.- Es interés prioritario del Instituto promover el mejoramiento genético de las masas forestales. El Instituto, en coordinación con la Federación y los Municipios, promoverá el desarrollo de un sistema de mejoramiento genético forestal, que entre otras acciones llevará a cabo la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos semilleros, viveros forestales de maderables y no maderables y bancos de germoplasma, auspiciando la participación de propietarios y poseedores de terrenos forestales, titulares de autorizaciones o avisos en materia de manejo y aprovechamiento forestal, unidades de administración forestal, centros de investigación y enseñanza y organizaciones de la sociedad civil de interés ambiental. Se exceptúan los transgénicos, cuya utilización queda prohibida en la actividad forestal de Quintana Roo.

TÍTULO OCTAVO

EXTRACCIÓN, TRANSPORTE, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

EXTRACCIÓN Y VIALIDAD FORESTAL

Artículo 115.- El Instituto promoverá que los caminos forestales permitan el aprovechamiento y suministro de materias primas forestales durante todo el año. Las regulaciones estatales establecerán las disposiciones referentes a su diseño, construcción, mantenimiento y en su caso abandono.

En los principales macizos forestales del Estado el Instituto, con la participación de los Municipios, los propietarios y poseedores de predios forestales y los empresarios forestales, elaborará programas regionales de construcción y mantenimiento de la red vial forestal.

Artículo 116.- Los programas de manejo forestal y de plantaciones forestales incluirán un plan de vialidad forestal que deberá minimizar el daño al bosque durante el aprovechamiento y proteger los recursos hídricos. Dicho plan deberá especificar las provisiones financieras a que se obligan los titulares de las autorizaciones correspondientes para asegurar el mantenimiento y conservación de la red vial forestal.

La extracción deberá ser planificada y organizada en forma de evitar la multiplicidad de accesos al monte y acciones individuales que pudieran poner en peligro la unidad operativa necesaria para la aplicación del programa de manejo forestal, la cual deberá ser precisada en los programas de manejo correspondientes.

Artículo 117.- El Instituto, con la participación del Consejo Forestal Estatal, realizará una evaluación periódica de los costos de extracción y transporte en el Estado.

Con el fin de abaratar costos de extracción, optimizar la utilización de maquinaria, mejorar la planificación, construcción y mantenimiento de la infraestructura forestal, consolidar el aprovechamiento de los recursos forestales y reducir los impactos ambientales de la extracción forestal, el Instituto impulsará la integración de centrales de maquinaria a través de la formación de sociedades de servicios con estructura empresarial y órganos de gobierno profesionalizados y de tipo gerencial, con la participación de los ejidos y propietarios forestales que las integren.

Artículo 118.- El diseño de la vialidad forestal y de las vías públicas, carreteras y redes de electricidad que atraviesen áreas forestales deberá mantener en la mayor medida posible la integralidad de los ecosistemas forestales, para lo cual éstas evitarán su paso por áreas de alto valor de conservación, considerarán en su diseño el mantenimiento del valor paisajístico y utilizarán parámetros que permitan la conectividad biológica y el flujo de especies, variedades y genes.

CAPÍTULO SEGUNDO

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y CONTROL DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES

Artículo 119.- El control de movilización, transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales se llevará bajo el principio de cadena de custodia.

El control del volumen de la madera en troza en el punto de concentración dentro del monte para su despacho hacia fuera deberá ser registrado por medio de libretas de trocería. En el caso de palizada, postería y otros productos de procesar el mismo se llevará por medio de libretas de productos primarios. Ambos instrumentos deberán ser autorizados por el Instituto. El propietario deberá tener un sistema de marcado que permita identificar el predio de origen y el número de troza al salir éstas del bosque.

Artículo 120.- Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada, con escuadria o dimensionada, a excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, están obligados a acreditar su legal procedencia con la siguiente documentación forestal:

I. Del monte al primer punto de concentración fuera del monte (centro de almacenamiento, de transformación u otro destino) con remisiones forestales;

II. Del primer punto de concentración fuera del monte (centro de almacenamiento, de transformación u otro destino) hacia otros puntos, incluidos otros centros de almacenamiento o transformación, con documentación de reembarque forestal.

En los términos de los convenios y mecanismos de coordinación establecidos con la Federación, el Instituto emitirá la documentación precedente. La documentación fiscal no obrará como comprobante de la legal procedencia de las materias primas forestales.

En el caso de aprovechamientos forestales no maderables la documentación forestal de transporte se entregará para un predio determinado. No se podrá utilizar la misma para extraer o transportar recursos forestales no maderables de otros predios.

Artículo 121.- Para la instalación y funcionamiento de centros de almacenamiento o comercialización de bienes forestales se requiere autorización del Instituto. Lo anterior se aplica con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar otras autoridades.

Todo centro de almacenamiento o comercialización de bienes forestales deberá llevar un libro forestal de entradas y salidas, el cual será autorizado por el Instituto. Los libros deberán estar respaldados por las remisiones forestales y la documentación de reembarque correspondiente. El Instituto podrá requerir en cualquier momento la información contenida en los mismos.

Los requisitos y procedimientos de autorización y las características y formatos del libro forestal se establecerán en el Reglamento y/o Regulaciones correspondientes.

Artículo 122.- El formato de los libros, remisiones y documentación forestal de reembarque establecidos en el presente capítulo será establecido en el Reglamento y/o Regulaciones correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO

INDUSTRIA FORESTAL

Artículo 123.- El Instituto promoverá un desarrollo industrial forestal basado en la utilización diversificada y sustentable de los recursos y materias primas forestales presentes en los montes del Estado, el incremento del valor agregado de los productos forestales, una estructura de abastecimiento industrial estable basada en compromisos a largo plazo entre el sector primario y el secundario, la creación de empleos utilizando recursos humanos de la región, la competitividad y posicionamiento en mercados nacionales e internacionales, fomentando la constitución de complejos regionales integrados vertical y horizontalmente, con oportunidades económicas para los productores primarios y para la micro, pequeña y mediana industria.

Artículo 124.- Los programas económicos de desarrollo industrial forestal tendrán como objetivo:

I.- Fomentar complejos industriales de incidencia regional que utilicen de manera diversificada las diferentes especies maderables y no maderables de los montes de la región;

II.- Incrementar el valor agregado de los recursos forestales regionales a través de la fabricación local de productos forestales intermedios y finales innovadores en diseño y tecnología;

III.- Lograr un equilibrio entre la demanda industrial y la posibilidad de los montes de la región;

IV.- Establecer relaciones preferenciales y estables entre el sector primario y la industria de transformación secundaria establecida en el Estado que hagan previsible el abastecimiento de materia prima local a la misma en condiciones mutuamente beneficiosas;

V.- Apoyar a la micro y pequeña empresa de transformación secundaria como instrumento estratégico para aprovechar en forma diversificada pequeños volúmenes por especie, los cuales son característicos de la composición de los montes de Quintana Roo;

VI.- Realizar estudios tecnológicos de las especies forestales locales; aplicar tecnologías y desarrollar productos adecuados y competitivos para las distintas especies de acuerdo con sus características tecnológicas, estéticas y de trabajabilidad;

VII.- Alcanzar estándares internacionales de calidad en la elaboración de los productos y desarrollar diseños imaginativos que permitan la competitividad en los mercados nacionales e internacionales;

VIII.- Reducir los residuos y desperdicios en el monte y en la planta industrial, utilizando al máximo posible los volúmenes cortables para procesos industriales;

IX.- Crear una fuente significativa de empleos para la población urbana y rural y capacitar la mano de obra local en los aspectos necesarios para el desarrollo y afianzamiento de la cadena productiva forestal; y

X.- Los demás que resulten necesarios para impulsar el desarrollo industrial forestal del Estado con los criterios expuestos. Las industrias que cumplan con los objetivos anteriores serán clasificadas como inversión económica favorecida y gozarán de todos los beneficios y paquetes de incentivos que establezca el Ejecutivo Estatal para un programa económico, en los términos de la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo.

Los Municipios, en la esfera de su competencia, promoverán criterios similares.

Artículo 125.- Para la instalación y funcionamiento de centros de transformación de bienes forestales se requiere autorización del Instituto de acuerdo con los requisitos y procedimientos que se expidan de manera reglamentaria, los que comprenderán su estructura de oferta y demanda. Lo anterior se aplica con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar otras autoridades.

Todo centro de transformación forestal deberá llevar un libro forestal de entradas y salidas, el cual será autorizado por el Instituto. Su formato será establecido en el Reglamento y/o Regulaciones correspondientes. El Instituto podrá requerir en cualquier momento la información contenida en los mismos.

Artículo 126.- En los aserraderos, el movimiento comercial de bienes y productos forestales deberá ser compatible con la posibilidad de los montes de que se abastecen. Para su autorización los aserraderos deberán contar con un área de abastecimiento definida y su capacidad instalada no deberá ser mayor a esta posibilidad. En los mismos el Instituto realizará una evaluación periódica del coeficiente de aserrío para distintas especies, dimensiones y calidades.

CAPÍTULO CUARTO

COMERCIALIZACIÓN FORESTAL

Artículo 127.- En la comercialización de bienes forestales el Instituto impulsará:

I.- El establecimiento de relaciones comerciales estables y confiables entre el sector social y el privado en beneficio de compradores y vendedores a través de la formación de cadenas productivas y de valor, centros de articulación productiva, empresas integradoras, compromisos de abastecimiento, aplicación de esquemas sistema-producto y otras acciones que promuevan la integración vertical y horizontal;

II.- La reducción, en la máxima medida de lo posible, de la intermediación comercial, en especial la interna en ejidos y comunidades;

III.- La utilización de instrumentos bancarios y crediticios, evitando la utilización de pagos en efectivo para operaciones de compraventa al mayoreo;

IV.- La transparencia de precios y relaciones de mercado al nivel regional, para lo cual instrumentará la operación de un sistema de información de mercado;

Los Municipios, en la esfera de su competencia, promoverán criterios similares.

Artículo 128.- Con el fin de promover la consolidación de la oferta regional, el mejoramiento de las condiciones económicas de la población local, la predecibilidad y la seguridad en el abastecimiento industrial, el Instituto impulsará la integración de la comercialización a través de la formación de sociedades comerciales con una estructura empresarial y órganos de gobierno de tipo gerencial, con la participación de los ejidos y propietarios forestales que las integren, impulsando el establecimiento de centros de acopio, el desarrollo de prácticas de consignación, pignoración o similares que permitan a sus socios capitalizar el valor agregado de las ventas que se realicen y la profesionalización de sus cuadros dirigentes.

Artículo 129.- Con objeto de asegurar una práctica comercial confiable, la venta de madera en rollo requerirá de un contrato por escrito entre el comprador y el vendedor. Sus requisitos mínimos serán establecidos en el Reglamento y/o Regulaciones correspondientes.

En ejidos o comunidades las materias primas forestales maderables hasta el estado de madera en rollo son propiedad de los mismos. Su venta individual implica la división del programa de manejo forestal. La misma deberá ser hecha por las autoridades ejidales, salvo en los casos en que esta facultad se haya delegado a las empresas sociales forestales previstas en el Artículo 99 de esta Ley. Quedan exceptuadas las materias primas forestales localizadas en las áreas parceladas de hecho o de derecho en las cuales existan derechos de usufructo formalmente establecidos.

La venta anticipada de volúmenes maderables en pie constituye una violación del Artículo 52 de esta Ley, por lo cual dicha práctica queda prohibida.

Serán nulas las transacciones comerciales realizadas en violación de lo establecido en el presente artículo.

TÍTULO NOVENO

APOYO Y FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL

CAPÍTULO PRIMERO

INCENTIVOS ECONÓMICOS

Artículo 130.- El Ejecutivo Estatal, dentro del marco de sus atribuciones y de los convenios de coordinación establecidos con la Federación, establecerá programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo del sector forestal, que deberán sujetarse a las disposiciones de las leyes estatales correspondientes y asegurar su efectividad y transparencia. Estos programas e instrumentos considerarán su vinculación y operación conjunta con otros mecanismos normativos o administrativos fiscales, financieros y de mercado establecidos por dependencias federales.

El Instituto, en el marco de su competencia y de los acuerdos de coordinación con la Federación, conducirá y coordinará la aplicación, otorgamiento y evaluación de las medidas, programas e instrumentos a que se refiere este capítulo.

Artículo 131.- Se declara de alta prioridad el otorgamiento de apoyos públicos para:

- I.- La realización de estudios económicos y formulación de programas de manejo forestal y de plantaciones forestales comerciales;
- II.- Los estudios de crecimiento, comportamiento silvícola y dinámica de poblaciones en montes nativos y plantaciones forestales.

El resto de las líneas prioritarias de fomento se establecerán en el Reglamento y/o Regulaciones correspondientes, tomando en cuenta las necesidades y requerimientos del desarrollo forestal regional.

Artículo 132.- El Ejecutivo Estatal establecerá una política promocional de compra local preferencial en las adquisiciones y obra pública que realice, fomentando la utilización de materias primas de Quintana Roo y productos elaborados con las

mismas, y promoverá que los Municipios y delegaciones federales con base en el Estado establezcan políticas similares.

Artículo 133.- Con el objeto de asegurar que el sector primario contribuya eficazmente al mantenimiento de la sustentabilidad, el Ejecutivo Estatal impulsará, y en su caso promoverá ante la Legislatura del Estado, el establecimiento de cuotas o aranceles para que una proporción de las utilidades sea reinvertida en el manejo forestal.

Asimismo, con el objeto de evitar que los costos del manejo forestal recaigan exclusivamente sobre el sector primario, el Ejecutivo Estatal impulsará, y en su caso promoverá ante la Legislatura del Estado, el establecimiento de impuestos, cuotas, aranceles o contribuciones tendientes a que los integrantes de la cadena productiva forestal, incluidos los bienes forestales que ingresen al Estado desde otras partes de la República o provengan del extranjero, los terceros que se beneficien directa o indirectamente por los servicios ambientales forestales y el turismo contribuyan al financiamiento de la conservación y manejo sustentable de las áreas forestales. El Ejecutivo Estatal promoverá que la Federación adopte medidas similares.

Artículo 134.- Para reducir los riesgos asociados con la producción forestal en el Estado, en especial los referentes a huracanes e incendios forestales, el Ejecutivo Estatal impulsará el establecimiento de instrumentos adecuados para el aseguramiento del capital forestal en pie. Para ello promoverá acuerdos con la Federación, la banca de desarrollo, la banca privada, fondos de aseguramiento campesino u otras entidades aseguradoras para que el seguro forestal resulte accesible a los propietarios y poseedores forestales.

CAPÍTULO SEGUNDO

FONDO FORESTAL DE QUINTANA ROO

Artículo 135.- El Fondo Forestal de Quintana Roo, funcionará como instrumento público integrado al Instituto y será el brazo financiero del mismo. El Ejecutivo Estatal establecerá sus reglas de operación para asegurar que sus operaciones sean transparentes y la información esté a disposición del público.

El Fondo Forestal de Quintana Roo es el instrumento de fomento para financiar la aplicación de los programas, medidas, apoyos, instrumentos, cuotas, compensaciones y demás incentivos económicos establecidos en la presente Ley. Las partidas que asigne y los incentivos económicos que establezca el Congreso del Estado para los propósitos de esta Ley, así como los ingresos que con tal objeto perciba el Estado, serán ejercidos a través del Fondo Forestal de Quintana Roo.

El Ejecutivo Estatal promoverá la participación de la Federación, los Municipios, asociaciones civiles de interés ambiental, industriales, propietarios forestales y otras personas del sector social y privado en las aportaciones que se realicen al Fondo Forestal de Quintana Roo.

Artículo 136.- El Fondo Forestal de Quintana Roo se podrá integrar por:

I.- Las aportaciones que efectúen el Gobierno Estatal, los Municipios y la Federación;

II.- Créditos, apoyos y aportaciones de organismos nacionales e internacionales;

III.- Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;

IV.- En el marco de los convenios de coordinación establecidos con la Federación, las aportaciones provenientes de los aranceles que se impongan a los bienes forestales importados;

V.- En el marco de los convenios de coordinación que se establezcan con la Federación, el cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica;

VI.- En el marco de los convenios de coordinación que se establezcan con la Federación, los ingresos en concepto de pago de compensación ambiental que se establezcan para la autorización de cambio de uso del suelo, de transferencia de recursos de los usuarios de las cuencas hidrológicas y por la emisión de documentación forestal, así como los establecidos en los artículos 114 y 141 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

VII.- Los importes que generen al Estado la aplicación de multas o el remate de los bienes decomisados por infracciones a esta Ley dentro del marco de su competencia, así como los acordados en los convenios de coordinación establecidos con la Federación;

VIII.- El producto de sus operaciones y de la inversión en fondos libres en valores comerciales o del sector público;

IX.- Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

CAPÍTULO TERCERO

APOYO Y FOMENTO A LOS BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES

Artículo 137.- La delimitación, la conservación, la ordenación, el manejo y en su caso el establecimiento de montes que presten servicios ambientales forestales gozará de un apoyo preferencial por parte del Ejecutivo Estatal. Los pagos y

apoyos por retribución de bienes y servicios ambientales podrán ser otorgados para cualquiera de los tipos de monte o áreas forestales a que hace referencia el Artículo 22 de esta Ley, así como para las áreas de suelo urbano forestal protegido, en la medida en que dichos montes o áreas cumplan adecuadamente con la generación de bienes y servicios ambientales. El mismo podrá tener carácter compensatorio por las limitaciones de uso o servidumbres ambientales que se establezcan sobre los predios correspondientes. El otorgamiento de dichos pagos y apoyos se hará contra la ejecución de un programa de manejo de dichos montes o áreas por parte de los beneficiarios.

La prestación de servicios ambientales forestales será sujeto de los incentivos económicos establecidos en el capítulo primero del presente título.

En los términos de los convenios de coordinación establecidos con la Federación, el Instituto podrá administrar la asignación del bono que acredite la conservación del recurso forestal previsto en el Artículo 141 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como otros instrumentos económicos referentes al fomento a los bienes y servicios ambientales que establezca la Federación.

CAPÍTULO CUARTO

INVESTIGACIÓN

Artículo 138.- El Instituto, en consulta con los Municipios, el Consejo Forestal Estatal, los centros de enseñanza e investigación, los propietarios de predios forestales, los prestadores de servicios técnicos forestales, los empresarios forestales y asociaciones de interés ambiental y tecnológico, fijará las prioridades de investigación forestal para el Estado de Quintana Roo. Las mismas tomarán en cuenta la demanda de conocimientos e información para la toma de decisiones de carácter ecológico, silvícola, tecnológico, comercial u otras en los predios forestales, servicios técnicos forestales, industrias y empresas comercializadoras forestales en el Estado, la cual será evaluada de manera permanente.

El Instituto establecerá convenios con centros de investigación para la instrumentación de las prioridades establecidas. El Instituto promoverá que las investigaciones se desarrollen en estrecha colaboración entre investigadores y beneficiarios.

Se declara prioridad urgente de investigación los estudios de crecimiento, comportamiento silvícola y dinámica de poblaciones de las especies y masas forestales de Quintana Roo, en especial las de interés económico, los cuales deberán ser desarrollados en forma continua y con una perspectiva de largo plazo.

CAPÍTULO QUINTO

CULTURA, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 139.- En materia de cultura el Instituto promoverá que los siguientes aspectos se conviertan en parte del acervo cultural e identidad de los quintanarroenses:

I.- Los conocimientos y prácticas referentes a la ecología, silvicultura, tecnología y economía forestal;

II.- La valoración estética del paisaje natural y la integración armónica del diseño constructivo y urbano con el mismo; y

III.- El reconocimiento del papel del monte y del árbol en ambientes rurales y urbanos.

Artículo 140.- En materia de educación el Instituto realizará entre otras las siguientes acciones:

I.- Promoverá la incorporación de contenidos programáticos referentes a la ecología, silvicultura, tecnología, industria y economía forestal en los distintos niveles del sistema educativo;

II.- Promoverá la interrelación entre los centros de enseñanza y los sectores de la sociedad dedicados a la actividad forestal;

III.- Contribuirá a la publicación de materiales de formación educativa referentes a la actividad forestal; y

IV.- Establecerá programas especiales de becas de estudio y especialización para el sector forestal.

Artículo 141.- En materia de capacitación el Instituto promoverá la formación de personal especializado en los distintos rubros que abarca la actividad forestal, para lo cual establecerá programas especiales de capacitación de acuerdo con los requerimientos de la demanda del sector al respecto. Asimismo, impulsará la publicación de guías técnicas actualizadas para uso de personal calificado en los niveles obrero especializado, técnico y profesional.

TÍTULO DÉCIMO

PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 142.- El Instituto promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los instrumentos de la política forestal y programas a través de un proceso amplio de concertación social, convocando, consultando, informando y tomando en cuenta las opiniones y propuestas de las organizaciones de propietarios forestales, ejidos y comunidades, organizaciones sociales, servicios técnicos forestales, industriales, comerciantes, instituciones educativas y de investigación, asociaciones civiles ambientalistas o de desarrollo e individuos relacionados con la actividad forestal, así como de la sociedad en general.

Artículo 143.- Se crea el Consejo Estatal Forestal como órgano de carácter consultivo y de asesoramiento en apoyo al Instituto en materia de formulación, planeación, aplicación y evaluación de las políticas y acciones en materia forestal. El Consejo Forestal Estatal estará presidido por el Gobernador del Estado. Es responsabilidad del Ejecutivo Estatal formular su Reglamento Interno, el cual establecerá la composición, atribuciones y funcionamiento del mismo. En el Consejo Forestal Estatal estarán representados en la forma que se determine, los sectores y grupos de interés vinculados a la actividad forestal. El nombramiento de los integrantes no públicos del Consejo será ad personam, tomando en cuenta su prestigio moral, desempeño personal, representatividad y compromiso con el sector forestal.

Artículo 144.- Se considera un derecho personal irrenunciable la denuncia de todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico a los ecosistemas forestales, daños a los recursos forestales y asociados o a la riqueza forestal, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con la misma.

TÍTULO UNDÉCIMO

MEDIOS DE CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

CONTROL Y VIGILANCIA FORESTAL

Artículo 145.- El Instituto, en el ámbito de su competencia y/o en los términos de los convenios de coordinación establecidos con la Federación, organizará el Sistema Estatal de Control y Vigilancia Forestal. El mismo tendrá como funciones la inspección y el patrullaje para ejercer el control de las operaciones forestales en el Estado y la detección de irregularidades que puedan constituir infracciones administrativas o delitos forestales en los términos de esta Ley o de otras disposiciones legales aplicables.

En los casos de delitos forestales el Sistema Estatal de Control y Vigilancia Forestal obrará como auxiliar del Ministerio Público y las agencias de investigación que correspondan.

El control y vigilancia en materia forestal incluirá acciones preventivas, correctivas y punitivas, en el orden mencionado. El Sistema Estatal de Control y Vigilancia Forestal contará con poder de policía con las facultades y alcances que se establezcan en el Reglamento y/o Regulaciones correspondientes.

Artículo 146.- El Sistema Estatal de Control y Vigilancia estará integrado por:

I.- Un Cuerpo Estatal de Control y Vigilancia dependiente del Instituto, al cual podrán sumarse en su caso cuerpos organizados por los Municipios; y

II.- Cuerpos Comunitarios de Control y Vigilancia. Los mismos deberán tener una estructura y personal definidos, y serán autorizados por el Instituto tomando en cuenta la falta de antecedentes en materia de infracciones y delitos forestales o ambientales de sus integrantes y de la comunidad respectiva.

Los mismos dependerán del Cuerpo Estatal de Control y Vigilancia.

CAPÍTULO SEGUNDO

VISITAS DE INSPECCIÓN FORESTAL

Artículo 147.- El Instituto, en el ámbito de su respectiva competencia o en los términos de los convenios y mecanismos de coordinación establecidos con la Federación y los Municipios, a través del Sistema Estatal de Control y Vigilancia Forestal y por conducto del personal comisionado para tal fin, realizará visitas de inspección de carácter periódico, permanente o bien de carácter puntual en los casos en que se presuma la comisión de algún ilícito en materia forestal. Las mismas podrán ser realizadas en terrenos forestales, preferentemente forestales, montes de todo tipo, predios involucrados, aprovechamientos, centros de almacenamiento y transformación y medios de transportación forestal.

Las formalidades y procedimientos con que deban realizarse las visitas de inspección forestal se establecerán en el Reglamento y/o las Regulaciones correspondientes.

Artículo 148.- Cuando de una visita de inspección se determine que existen daños o perjuicios a los bienes forestales, la autoridad competente realizará el avalúo de los mismos.

Si como resultado de la visita de inspección se detecta una plaga o enfermedad forestal, un daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, un riesgo inminente en tal sentido o una contingencia o emergencia forestal, se notificará de

forma inmediata al propietario o poseedor del terreno forestal o preferentemente forestal, se eximirá a la autoridad de continuar con el subsiguiente proceso administrativo y se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo Primero de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO

OPERATIVOS DE INSPECCIÓN FORESTAL

Artículo 149.- Los operativos de inspección forestal tendrán carácter permanente y se desarrollarán en las vías públicas en jurisdicción del Estado de Quintana Roo. En las vías públicas de competencia federal los operativos de inspección forestal se llevarán a cabo en los términos de los convenios y mecanismos de coordinación establecidos con la Federación.

Los operativos de inspección se llevarán a cabo asimismo en casetas estatales para el control de entrada y salida de bienes forestales en el Estado. Las formalidades y procedimientos con que deban realizarse los operativos de inspección forestal se establecerán en el Reglamento y/o las Regulaciones correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 150.- Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el artículo anterior se determinare que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieren dar lugar a la imposición de sanciones administrativas o bien a la comisión de delitos, el Sistema Estatal de Vigilancia podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

I.- El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento y/o documento directamente relacionado con la acción u omisión que originare la imposición de esta medida y/o que pudiese constituir una garantía;

II.- La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento, comercialización o transformación de los bienes forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar o deteriorar los ecosistemas forestales o los recursos naturales, o bien cuando los actos u omisiones pudieren ser causa de sanciones administrativas o delitos; y

III.- La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados, de la actividad forestal de que se trate o de la autorización de cambio de uso del suelo, según corresponda.

El personal comisionado para realizar los operativos de inspección forestal podrá en caso necesario imponer el aseguramiento precautorio inmediato de los bienes forestales transportados, así como de los vehículos de transporte involucrados.

Artículo 151.- Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se notificará al infractor indicando las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas. Una vez satisfechas las condiciones establecidas se ordenará el levantamiento de dichas medidas de seguridad.

El Instituto podrá disponer de los bienes forestales asegurados de manera precautoria en caso de que una vez finalizado el procedimiento administrativo se resuelva el decomiso de los mismos. El producto de su venta o remate se depositará en el Fondo Forestal de Quintana Roo.

CAPÍTULO QUINTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 152.- Las violaciones que las personas físicas o morales cometan a las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que de ella emanen, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por el Instituto, en los términos de los Convenios y Acuerdos que se celebren con la Federación, y en su caso por las autoridades Municipales, de conformidad con las disposiciones aplicables, independientemente de las sanciones civiles o penales que pudieren corresponder al trasgresor.

Se consideran infracciones a la presente Ley:

I.- Cambiar el uso de suelo forestal a cualquier otro sin la autorización correspondiente;

II.- Degradar, eliminar parcial o totalmente o reducir la superficie de las áreas forestales permanentes, o realizar desmontes con fines agropecuarios dentro las mismas;

III.- Degradar o eliminar parcial o totalmente montes de protección, regulación, conservación o paisajísticos;

IV.- Degradar o eliminar parcial o totalmente áreas de uso de suelo urbano forestal protegido;

V.- Presentar ante el Instituto datos erróneos o falsos en los estudios dasonómicos y programas de manejo forestal o de plantaciones forestales comerciales, así como de los avisos y estudios técnicos justificativos previstos en esta Ley en materia de manejo y aprovechamiento forestal;

VI.- Aplicar en forma incorrecta o fraudulenta las disposiciones de los programas de manejo forestal y de plantaciones forestales comerciales;

VII.- Incumplir con las restricciones y condiciones de carácter ambiental que se contemplen en las autorizaciones de los programas de manejo forestal o de plantaciones forestales comerciales o en los avisos en materia de manejo y aprovechamiento forestal;

VIII.- No presentar en tiempo y forma el informe y el plan operativo anual previsto en esta Ley ante el Instituto;

IX.- Modificar el programa de manejo forestal o de plantaciones forestales comerciales sin la autorización correspondiente;

X.- Adelantar el plan de cortas autorizado en un programa de manejo forestal;

XI.- Establecer plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación nativa actual de los terrenos forestales;

XII.- En el caso de los prestadores de servicios técnicos forestales, no contar con el certificado de inscripción en el Padrón Forestal del Estado o utilizar fraudulentamente el mismo en caso de suspensión o exclusión;

XIII.- En caso de uso del suelo urbano forestal protegido, no cumplir con las servidumbres ambientales establecidas en un predio determinado;

XIV.- Destruir o mutilar árboles monumento; podarlos, desramarlos o remover el suelo donde vegetan sin la autorización correspondiente; o afectar las áreas monumentales ocupadas por los mismos;

XV.- Omitir realizar guardarrayas o brechas de protección contra el fuego en la realización de actividades agropecuarias que incluyan el uso de quemas, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;

XVI.- Realizar quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos;

XVII.- En el caso de predios con cualquier uso del suelo, colindantes con predios forestales, no avisar a los propietarios o poseedores de éstos cuando se realicen quemas;

XVIII.- Provocar intencional o imprudencialmente incendios forestales;

XIX.- Desatender emergencias y/o contingencias forestales, tales como incendios, plagas y enfermedades, en desacato de mandamiento legítimo del Instituto, conforme a las atribuciones que le otorga esta Ley y demás normativa aplicable;

XX.- Carecer, en el caso de los titulares de las autorizaciones y avisos en materia de aprovechamiento forestal, del libro de manejo y las libretas de trocería o libretas de productos primarios establecidos en esta Ley, debidamente autorizados y en su caso respaldado con las remisiones correspondientes;

XXI.- No contar los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales con el certificado de inscripción en el Padrón Forestal del Estado;

XXII.- Cambiar de domicilio o de giro los centros de almacenamiento, transformación o depósitos de bienes forestales, modificar o adicionar maquinaria sin autorización;

XXIII.- Vender o comprar madera en rollo sin que medie un contrato escrito;

XXIV.- Carecer, en el caso de los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, del libro de registro de entradas y salidas previsto en la presente Ley, debidamente autorizado, actualizado y respaldado con la documentación forestal correspondiente;

XXV.- Talar ilegalmente, transportar, almacenar, transformar, vender, comprar o poseer materias primas y en su caso productos forestales, sin contar con la documentación o sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad con lo establecido por esta Ley y demás normativa aplicable;

XXVI.- Vender, comprar o poseer materias primas o en su caso productos forestales a sabiendas de que se trata de bienes provenientes de la tala ilegal;

XXVII.- Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de bienes forestales;

XXVIII.- Amparar con documentación forestal materias primas forestales que no hubieren sido obtenidas de conformidad con lo establecido por esta Ley y demás normativa aplicable a fin de simular su legal procedencia;

XXIX.- Obstaculizar al personal autorizado por el Instituto para la realización de las funciones de inspección y vigilancia forestal previstas en esta Ley y demás normativa aplicable;

XXX.- Las demás acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley o demás normativa aplicable, así como las que se establezcan de manera reglamentaria.

Artículo 153.- Las sanciones que establece la presente Ley por infracciones a la misma, serán impuestas sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de conformidad con otros ordenamientos aplicables. Las sanciones serán:

I.- Multa que se determinará en los casos y montos siguientes:

a).- Con el equivalente de 100 a 3,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones VIII, XV, XXII, XXIII, XXVII y XXVIII del Artículo 152 de esta Ley;

b).- Con el equivalente de 250 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones VI, VII, IX, X, XII, XIII, XVI, XVII, XX, XXIV, XXV, XXVI y XXIX del Artículo 152 de esta Ley;

c).- Con el equivalente de 500 a 40,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones V, XI, XIV, XIX y XXI del Artículo 152 de esta Ley;

d).- Con el equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción por cada hectárea afectada, o hasta el monto total de los daños y perjuicios causados a los bienes y servicios producidos por el monte si éste resultare mayor, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones I, II, III y XVIII del Artículo 152 de esta Ley;

e).- Con el equivalente de 10 a 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción, por cada metro cuadrado afectado, a quienes incurran en los supuestos previstos en la fracción IV del Artículo 152 de esta Ley.

II.- Además de las multas que se establecen en la fracción anterior, se harán acreedores, en su caso, a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos o la cancelación temporal o definitiva, parcial o total de las autorizaciones de aprovechamiento o uso, o de la inscripción en el Padrón Forestal del Estado, o de las actividades de que se trate, a las personas físicas o morales que incurran en los supuestos previstos en las fracciones V, VI, VII, IX, X, XX, XXI, XII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, y XXVIII del Artículo 152 de esta Ley;

III.- Las personas físicas o morales que incurran en los supuestos previstos en el Artículo 152 de esta Ley se harán asimismo acreedoras, en su caso, al decomiso por parte de la autoridad de las materias primas obtenidas, así como de los

instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas o los medios de transporte utilizados.

El infractor deberá realizar las acciones necesarias para devolver el bien forestal al estado que tenía antes de la comisión de la infracción. El pago de las multas establecidas en este artículo no lo exime de dicha obligación.

CAPÍTULO SEXTO

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 154.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

El recurso de revisión se interpondrá de manera personal por escrito ante el titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida. Los requisitos que deba cubrir dicho escrito y el procedimiento del trámite de revisión se establecerán de manera reglamentaria.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero.- La presente Ley entrará en vigor, 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Segundo.- Al entrar en vigor la presente Ley se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma.

Tercero.- El Ejecutivo del Estado, dentro del término de 120 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá emitir el Decreto de Creación del Instituto Forestal de Quintana Roo, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por los Artículos 3 y 9 de esta Ley y Artículo 25 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Asimismo, el Órgano de Gobierno de dicho Instituto deberá expedir el Reglamento Interno que establezca las bases de organización, así como la competencia y facultades que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

Cuarto.- El Reglamento de esta Ley deberá expedirse por el Ejecutivo del Estado, dentro del término de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Quinto.- El Ejecutivo del Estado, a través de los mecanismos legales correspondientes, deberá constituir el Fondo Forestal de Quintana Roo, a que

refiere el artículo 135 de la presente Ley, dentro del término de 120 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Sexto.- Los H. Ayuntamientos contarán con un plazo de 180 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para efecto de dictar los reglamentos de las atribuciones que les correspondan.

Séptimo.- El Ejecutivo del Estado, dentro del término de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá promover las reformas necesarias a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y demás ordenamientos legales a que haya lugar.

ÚNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

DIPUTADO PRESIDENTE:
DR. JUAN M. CHANG MEDINA.

DIPUTADO SECRETARIO:
LIC. JUAN C. PALLARES BUENO.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL DECRETO NÚMERO 244 QUE CONTIENE LA LEY FORESTAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XI LEGISLATURA DEL ESTADO A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
LIC. FÉLIX ARTURO CANTO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO
ROSARIO ORTÍZ YELADAQUI